



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

FIJACION EN LISTA

FECHA: 6 DE MAYO DE 2016

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-33-33-012-2014-00294-01.

CLASE DE ACCIÓN: RECURSO DE QUEJA (REPARACIÓN DIRECTA)

DEMANDANTE: JOSE CALVO RUBIO Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE.

OBJETO: TRASLADO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA.

FOLIOS: 1-65

El anterior escrito de recurso de queja presentada por la parte demandante JOSE CALVO RUBIOS Y OTROS—, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles; de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del CPACA, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP; Hoy, CINCO (5) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 008/16

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00294-00
DEMANDANTE	JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio control de Reparación Directa promovido por JOSE DAVID CALVO RUBIO, FERMIN JOSE CALVO VILLA, CECILIA MARIA RUBIO ACOSTA, DANIEL EDUARDO CALVO RUBIO y MAURICIO ANDRES CALVO RUBIO por intermedio de apoderado contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se declare administrativamente responsable de manera común y solidaria a las entidades demandadas por error judicial, originado como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor José David Calvo Rubio dentro de una investigación penal adelantada en su contra, en la cual se dictó medida de aseguramiento por parte de la Unidad 2 de Administración Pública y de Justicia Fiscalía Seccional 33 de Cartagena de Indias, medida que se mantuvo vigente por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena hasta el día 9 de agosto de 2011.

Que como consecuencia de lo anterior y para reparar el daño causado se condene de manera solidaria a las entidades demandadas a pagar perjuicios morales subjetivos causados a los demandantes, en el equivalente en SMLMV para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Que igualmente se condene de manera solidaria a las demandadas al pago de perjuicios materiales causados en la modalidad daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro condena que se hará en moneda legal en curso, devengando el respectivo interés técnico legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, por el lapso desde el día que se profirió la medida de aseguramiento hasta la fecha en que quede debidamente ejecutoriado el fallo que resuelva esta acción, en cuantía superior a los \$ 500.000.000.00 o la que resulte probada en el proceso.

Que en el evento en que los pagos de las condenas sean parciales, se dé aplicación a lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil y en consecuencia se impute tales pagos primero a intereses y por último a capital.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

2

Que las sumas liquidas de dinero que se ordene pagar a cargo de las demandadas sean debidamente indexadas hasta el momento del pago todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CCA. Tales condenas deben ser cumplidas en la forma establecida en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Que se condene de manera solidaria a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho, incluyendo honorarios de abogado que se han pactado en cuantía del 50%, aplicado sobre el valor total bruto concedido por la gestión encomendada hasta la fecha en que se efectúe el pago total de los conceptos y valores reconocidos.

1.2 HECHOS

Los extensos hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El perjudicado directo es José David Calvo Rubio quien nació el día 26 de noviembre de 1981 en la ciudad de Cartagena, hijo de los señores Fermín José Calvo Villa y Cecilia María Rubio Acosta, teniendo además como hermanos a Daniel Eduardo y Mauricio Andrés Calvo Rubio.

El señor José David Calvo Rubio siempre se destacó por ser un excelente hijo, hermano y estudiante en la Universidad Libre de Cartagena, en donde adelantaba carrera universitaria.

Al señor José David Calvo Rubio antes de ser privado arbitrariamente de la libertad, sus padres le suministraban la educación, para lo cual se vieron obligados a efectuar préstamos a diferentes amigos y adquirir créditos en entidades financieras.

La Fiscalía Seccional 33 en conjunto con el Juzgado Décimo Penal Municipal de Cartagena con funciones de control de garantías, en audiencia preliminar del 14 de agosto de 2009 profieren orden de captura contra José David Calvo Rubio por el supuesto delito de estafa y concierto para delinquir. Posteriormente, en audiencia concentrada del 16 de agosto de 2009 se legaliza la captura del señor Calvo Rubio, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva intramural sin beneficio de excarcelación.

La captura del señor Calvo Rubio se hizo pública en diversos medios de comunicación, entre ellos se destaca la noticia publicada en el diario El Universal de Cartagena emitida el día 19 de agosto de 2009.

El día 8 de octubre de 2009 en audiencia pública de sustitución de medida de aseguramiento, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Cartagena profirió cambio de medida intramural a domiciliaria, luego de dos audiencias fallidas.

El pasado 9 de agosto de 2011, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena dictó sentencia absolutoria a favor de José David Calvo Rubio, sin embargo, dicha providencia fue apelada, recurso que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

3

fue resuelto por el Tribunal Superior de Cartagena de Indias en sentencia del 30 de octubre de 2012, que confirma la sentencia de primera instancia que absolvió de toda responsabilidad al señor Calvo Rubio.

El señor José David Calvo Rubio por actuaciones de la Fiscalía General de la Nación estuvo privado de la libertad por un término de un (1) año, once (11) meses y veinticuatro (24) días, para que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena dictara sentencia a su favor, no obstante la Fiscalía apeló la decisión dilatando aún más el proceso, tardando un (1) año, dos (2) meses y veintiún (21) días para confirmarse la sentencia de primera instancia, padeciendo el señor Calvo Rubio la incertidumbre que la Rama Judicial reiterara el mismo error y librara orden de captura en su contra.

Al ser privado de su libertad el señor Calvo Rubio, sus padres y hermanos se sumergieron en tristeza, desconsuelo, dolor, llanto y angustia al igual que sus primos, tíos y lo que amplificó ese dolor fue la impresión de ver publicada en el diario El Universal, las imputaciones que le hicieron. Esta privación injusta de la libertad causó al señor Calvo Rubio y a los demás demandantes perjuicios morales y materiales, sumas que deberán ser indexadas al momento de cumplirse la sentencia que ponga fin al proceso.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por parte de la demandada Nación – Rama Judicial

La entidad demandada Nación – Rama Judicial presentó contestación de la demanda el día 5 de febrero de 2015 (fls. 119 al 129), en donde manifiestan que se oponen a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto no se dan los presupuestos de un error judicial ni privación injusta de la libertad y por ello no existe responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial en los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la reclamación.

Señalan que en los casos de privación injusta de la libertad la carga probatoria se incrementa, a punto que le corresponde al demandante acreditar fehacientemente la ilegalidad de la detención, referida a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria, que haya conducido a una total ausencia probatoria desvirtuando la existencia del fundamento probatorio que la ley exige para su imposición, pues la simple privación de la libertad no supone automáticamente la falla del servicio.

Dice además que en el presente caso, el Juez Décimo Penal Municipal de Cartagena impartió legalidad a la captura del señor Calvo Rubio quien no se allanó a los cargos, e impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural con respaldo legal en los elementos materiales probatorios legalmente obtenidos por la Fiscalía.

La etapa del juicio la avocó el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, en virtud de la acusación presentada por la Fiscalía contra el señor Calvo Rubio,



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JÓSE DAVID CALVO RUBIO Y ÓTROS VS NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00284-00

4

quien le absuelve por no haberse podido desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. Por ello puede concluirse que la decisión judicial respetó las normas constitucionales, así como las contempladas en la Ley 906 de 2004 como garantía del debido proceso.

Por parte de la demandada Fiscalía General de la Nación

La entidad demandada Nación - Fiscalía General de la Nación por su parte, no presentó contestación a la demanda dentro del término legal.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado por diez (10) días a las partes para presentar alegaciones de conclusión en la audiencia de pruebas de fecha 19 de enero de 2016 (fl. 145).

La parte demandante presentó alegaciones por escrito el día 28 de enero de 2016 (fls. 150 a 155) en donde insiste en las argumentaciones planteadas en el escrito de demanda, y critica la defensa de la entidad Rama Judicial, en tanto esta se fundamenta en que al demandante no se le causaron perjuicios con relación a la privación injusta de la libertad de la que fue objeto por parte de la Rama Judicial, por lo que la responsabilidad del Estado recae tanto en la Rama Judicial como en la Fiscalía General de la Nación, entidad que no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Considera que las violaciones a que fue sometida la familia Calvo Rubio se concretaron en diversos hechos de los que fueron víctimas, como fue la privación injusta de la libertad de José David Calvo, los daños materiales y morales padecidos por esta causa y con base en ello se demuestra la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano.

La demandada Nación - Rama Judicial presentó alegaciones finales el día 2 de febrero de 2016 (fls. 156 a 158), en donde señala que la etapa procesal de control de garantías no define la responsabilidad del investigado, pues no realiza ninguna valoración probatoria sino que solo se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 250 de la C.P. y 308 de la Ley 906 de 2004 y la constatación de que la medida de aseguramiento se adecúa a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

Dicen que en esa medida el Juez imparte legalidad a la captura e impone medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, conforme a los artículos 313 numeral 2, artículo 308 numerales 2 y 3, en concordancia de los artículos 310 y 312 de la Ley 906 de 2004. Hay que tener en cuenta que el Juez de control de garantías no decreta pruebas, por lo que la decisión adoptada tiene como base las evidencias recaudadas por la Fiscalía. La etapa del juicio la avocó el Juzgado Quinto Penal del Circuito, quien en razón a que la responsabilidad del acusado no fue demostrada lo absuelve de toda responsabilidad.

Así las cosas, es evidente que no existe responsabilidad del Estado respecto a la Rama Judicial, pues la privación de la libertad tuvo su origen en actuaciones de la



161
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

Fiscalía, dado que sin que existieran verdaderos elementos de prueba que comprometieran la responsabilidad del procesado, era improcedente iniciar y/o proseguir una investigación penal.

Por su parte, la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, no presentó alegaciones finales.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 13 de julio de 2014 (fl. 1) y sometida a reparto el día 15 de julio de 2014 (fl. 83), correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2014 (fls. 84 al 86).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 27 de octubre de 2014 (fl. 96). Mediante auto de fecha 2 de junio de 2015 (fls. 135 y 136) se fija el día 10 de septiembre de 2015 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Posteriormente, se adelanta audiencia de pruebas el día 19 de enero de 2016 (fl. 145) en la cual se corre traslado a las partes para presentar alegaciones finales dentro de los 10 días siguientes a la diligencia.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en determinar si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor José David Calvo Rubio, durante el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2009 al 9 de agosto de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

6

TESIS DEL DESPACHO

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda dado que en el presente asunto se comprobó la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual le es imputable de manera solidaria a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, pues en virtud de las actuaciones de estas entidades se generó el daño antijurídico a los demandantes, consistente en la privación injusta de la libertad del señor José David Calvo Rubio durante el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2009 al 9 de agosto de 2011, carga que no se encontraba en obligación de soportar.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

"Artículo 90. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste."

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación de la libertad de las personas sujetas a detención preventiva dentro de un proceso penal, a quienes posteriormente se exonera de responsabilidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

7

mediante sentencia absolutoria o pronunciamiento equivalente, en reciente pronunciamiento se ha señalado lo siguiente¹:

"(...) Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos —cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la respectiva medida de aseguramiento²

El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse —al menos no exclusivamente— en preceptos infraconstitucionales que pudieren limitar los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior; tal fue el argumento que la Sala, indiscutidamente, acogió con el propósito de justificar tanto la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en eventos diversos de los contemplados expresamente en el citado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 —como, por ejemplo, en los casos en los cuales se produce la exoneración de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, ya citados, o en aquellos en los que la medida privativa de la libertad es diferente de la detención preventiva, verbigracia, la caución prendaria³— frente a supuestos ocurridos aún en vigencia de dicha disposición, como, más significativo aún, también con el fin de apartarse de interpretaciones restrictivas de la mencionada cláusula general de responsabilidad estatal, como la prohijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 o la que pudiera derivarse de una hermenéutica restringida en relación con los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996. (...)"

¹ C.E. Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 17/10/2013, Rad. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463

³ En este sentido, la Sala ha sostenido lo siguiente:

"La garantía a los derechos de libertad consignada en el artículo 90 C.P. en consonancia con otros mandatos fundamentales no puede verse reducida a la detención injusta, pues ello implicaría que muchas situaciones fuente de responsabilidad estatal no fueran objeto de indemnización en abierto desconocimiento de dicha preceptiva constitucional. En otros términos, la regulación prevista en el citado artículo 414 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal a pesar de estar dirigida concretamente a normativizar los casos de detención injusta, sirve también como parámetro para definir la injusticia de otras medidas de cautela adoptadas dentro del trámite del juicio penal, y que igualmente pueden desencadenar la causación de un daño que se revela antijurídico ante la falta de responsabilidad del implicado, derivada de que no cometió el hecho, o de que el hecho no era delito, o de que el hecho no existió, daños que merecen la tutela jurídica del ordenamiento, tal y como lo ordena el artículo 90 Constitucional arriba analizado". Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2008; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 73001-23-31-000-1997-06603-01(18075); Actor: Alvaro Delgado Cruz; Demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Fiscalía General de la Nación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSÉ DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

8

En similar sentido encontramos la siguiente jurisprudencia⁴:

"(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada⁵ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere profendido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva⁶ (...)"

En materia de carga probatoria:

"(...) Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C⁷.

Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas

⁴ C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28/08/2014, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

⁶ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

⁷ Artículo 177: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

9

las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C.⁸ (...).⁹

EL CASO CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, resulta válido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR

Para establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso particular, debemos analizar en detalle las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el asunto que nos ocupa relacionadas con la ocurrencia de unos presuntos perjuicios sufridos por los demandantes y la presunta responsabilidad objetiva de la administración en desarrollo de sus funciones legales y constitucionales, en cumplimiento de dichas obligaciones.

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora del daño y de la consecuente responsabilidad de las entidades demandadas la constituyó la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor José David Calvo Rubio durante el trámite de un proceso penal adelantado en su contra, del cual fue finalmente exonerado de toda responsabilidad, lo que a su vez causó, a su juicio, un daño antijurídico material y moral tanto a él como a los demás demandantes.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a particulares como consecuencia de las decisiones adoptadas por la autoridad judicial en cumplimiento de sus obligaciones y que tienen que ver con la

⁸ Por remisión del artículo 168 del C.C.A los medios de prueba previstos en el C.P.C. son aplicables en el procedimiento administrativo.

⁹ C.E. Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 30 de Junio de 2011, Rad. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), C.P. Danilo Rojas Betancourt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00284-00

10

privación injusta de la libertad; la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹⁰ ha sostenido que el título de imputación aplicable es el objetivo correspondiente al daño especial el cual se relaciona con aquellos eventos en donde se producen daños originados en el proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

Sobre el régimen objetivo de responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad, tenemos el siguiente pronunciamiento¹¹:

"(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada¹² por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de

¹⁰ Ver C.E. Sección Tercera, Sentencia del 18/02/2010, Rad. 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 22/06/2014, Rad. 96001-23-31-000-2002-02545-01(36148), C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Expediente: 23.354.



164
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

11

soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva¹³ (...)"

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra el despacho que en el caso que aquí se decide; el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es precisamente el objetivo y en base a ello adelantará el correspondiente estudio.

Así mismo, en aplicación de la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)¹⁴, tratándose de privación injusta de la libertad, para establecer si es procedente o no la imputación de responsabilidad estatal, se hace necesario determinar si la absolución de quien estuvo involucrado en un proceso penal, surgió como consecuencia de una sentencia absolutoria o de la preclusión de la investigación, o de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, casos en los que el título de imputación será el objetivo de responsabilidad, pero se deberá verificar siempre si la aplicación de dicho principio en el proceso penal fue adecuada, es decir, si realmente no se alcanzaron los niveles de certeza en contra del procesado, que hicieran procedente tanto su detención preventiva como la calificación del sumario con resolución de acusación.

EL HECHO DAÑOSO

En el caso bajo estudio, el Despacho advierte que se encuentra acreditado el hecho dañoso, tal como se puede verificar del material probatorio aportado al infolio, cuya valoración permite establecer que, ciertamente el señor José David Calvo Rubio fue objeto de la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario¹⁵, medida solicitada por la Fiscalía Local 11 de Cartagena ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena el día 16 de agosto de 2009 por la comisión del presunto delito de estafa agravada y concierto para delinquir agravado, medida que fue cambiada por detención domiciliaria el día 8 de octubre de 2009¹⁶ y posteriormente levantada mediante providencia del 9 de agosto de 2011¹⁷ emanada del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena (sentencia de primera instancia) que finalmente le absuelve de toda responsabilidad penal, decisión confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2012¹⁸, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

EL DAÑO

¹³ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

¹⁴ Proferida dentro del proceso con radicado número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), actor: JOSE DELGADO SANGUINO Y OTROS. C.P: HERNAN ANDRADE RINCON (E).

¹⁵ Ver archivo digital CD ROM allegado al proceso (fl. 83) acta audiencia legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento del Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena. Caso: 13001-61-09529-2009-03847-06 Número Interno: 130016001129200903847.

¹⁶ Ver archivo digital CD ROM allegado al proceso (fl. 83) acta audiencia cambio de medida del Juzgado Décimo Penal Municipal de Cartagena.

¹⁷ Ver folios 37 al 56 del expediente, documento allegado en copia auténtica.

¹⁸ Ver fs. 56 al 77 del expediente, documento allegado también en copia auténtica.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00284-00

12

El daño derivado del hecho dañoso antes indicado, se encuentra debidamente acreditado y el mismo consiste en la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor José David Calvo Rubio desde el 16 de agosto de 2009 al 9 de agosto de 2011, por ser presunto autor de los delitos de estafa agravada y concierto para delinquir agravado, hechos sobre los cuales fue absuelto por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena en sentencia de primera instancia del 9 de agosto de 2011, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2012. (fls. 37 al 77).

SOBRE LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO

En el asunto bajo estudio, argumenta la parte demandante que los presuntos perjuicios materiales y morales que han debido soportar, se deben a un daño antijurídico imputable a las entidades demandadas al haber sometido al señor José David Calvo Rubio a una privación injusta de la libertad, como resultado del despliegue de una actividad lícita de las demandadas en ejercicio de sus funciones constitucionales; lo que constituyó el hecho generador del daño causado a la víctima y demás demandantes y por ello debe declararse la responsabilidad de los entes demandados bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Basados en las argumentaciones planteadas por los sujetos procesales y del material probatorio allegado al folio en el que se puede observar, entre otros, el acta de audiencia concentrada en donde se impone la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario (archivo digital CD ROM fl. 83); la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena que absuelve al acusado y revoca la medida de aseguramiento proferida por el Juez de Control de Garantías (fls. 37 a 55) y la providencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena dentro del juicio oral adelantado contra el señor José David Calvo Rubio, entre otros (fls. 56 al 77); quedó demostrado, en primer lugar, que el demandante fue objeto de una detención preventiva en establecimiento carcelario, que posteriormente fue cambiada por detención domiciliaria y que a causa de ella se le generó un daño antijurídico consistente en la privación de su derecho fundamental de libertad personal, y, en segundo lugar, que existe decisión de absolución en un juicio penal adelantado en su contra debidamente ejecutoriada¹⁹, que basó su argumentación en que no se encontraba plenamente demostrada la activa participación de Calvo Rubio dentro de la causa, y que se encontraron una cantidad de dudas que no fueron despejadas por cuenta de la Fiscalía.

En consecuencia, entiende el despacho que las conductas desplegadas por el señor José David Calvo Rubio no tuvieron el carácter de antijurídicas, por cuanto así fue establecido en la providencia que le absolvió de toda responsabilidad penal, al afirmar como se dijo antes, que no se encontraba plenamente demostrada la activa participación de Calvo Rubio dentro de la causa. Por tal razón, lo sucedido en la investigación penal, se traduce en que el Estado en ejercicio de sus atribuciones, no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del señor Calvo Rubio, pues su conducta no fue catalogada como antijurídica.

¹⁹ Tal como consta a folio 78 del expediente.



165
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

En conclusión, en el presente caso la sentencia absolutoria en favor del hoy demandante José David Calvo Rubio, permite afirmar que existe responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ya que este en ejercicio del ius puniendi no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, y al considerarse inocente es menester colegir jurídicamente que no participó en algún hecho punible. De lo contrario, la presunción de inocencia sería inane.

Es pertinente señalar que para el despacho, el régimen de responsabilidad aplicable por la privación injusta de la libertad es el objetivo, razón por la cual no es necesario establecer si hubo falla en la prestación del servicio en virtud de los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es menester que demuestre que existió un hecho exclusivo de la víctima producido con dolo o culpa grave que dio lugar a la privación de la libertad, causal exonerativa que no se demostró en el sub examine. Tampoco se demostró que la investigación y el juicio penal adelantados fuere producto de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero, habida cuenta que la limitación a la libertad personal a través de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, es de entera competencia de los entes demandados, en este caso la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

En tal virtud, el despacho encuentra que la absolución del encausado Calvo Rubio, obedeció a que de las conductas endilgadas al demandante no se derivó responsabilidad penal, razón por la cual la garantía constitucional de la presunción de su inocencia permaneció incólume y no fue desvirtuada, lo cual arroja que el señor Calvo Rubio no cometió los delitos que se le endilgaba y que, por tanto, fue privado injustamente de su derecho fundamental de libertad personal y en esta dirección se configura la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en la medida que la absolución configura el carácter injusto de la restricción del derecho fundamental de libertad personal.

Por consiguiente, el caso bajo estudio determina una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de un error cometido por la autoridad judicial. Razón por la cual, al perjudicado le basta con demostrar: i) que se impuso en su contra una medida privativa de la libertad en el marco de un proceso penal; ii) que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, y iii) el daño y los consecuentes perjuicios surgidos de la restricción al derecho fundamental de libertad, para que con esa demostración surja a cargo del Estado la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano.²⁰

Vale anotar que el trámite de investigación penal, es decir, la búsqueda del responsable y de las circunstancias del delito, está a cargo de la Fiscalía General de la Nación que dirige, para efectos del caso, la acción de la policía judicial. Así mismo, el control para que esas diligencias estén acordes con la ley y respeten los derechos está a cargo del Juez con función de control de garantías, y el juzgamiento, es decir, la valoración de las pruebas y la decisión sobre si una persona es o no responsable del delito, les corresponde a los Jueces de conocimiento. En el sistema anterior (Ley 600 de 2000), había situaciones en que

²⁰ Ver C.E. Sección tercera, Sentencia del 28/06/2014, Rad. 13001-23-31-000-2005-01241-01(38023), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

14

el fiscal podía adoptar decisiones de carácter judicial, por ejemplo, una medida de aseguramiento o una captura, pero en el nuevo sistema penal oral acusatorio (Ley 906 de 2004), debe el Fiscal, previo el recaudo de elementos materiales probatorios, solicitar al Juez de control de garantías que imponga estas medidas restrictivas de la libertad, por ser únicamente el Juez quien puede restringir el derecho a la libertad de un imputado. Lo anterior nos indica que en el proceso penal actual, se requiere la participación activa de las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial a fin de llevar a cabo el trámite de investigación y juzgamiento del delito.

En atención a lo anterior, podemos señalar que en el expediente se acreditó que la demandada Nación - Rama Judicial a través del Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías ha contribuido eficientemente en la producción del daño que se le ocasionó a los ahora demandantes, pues a pesar de que la Fiscalía ha sido la encargada de solicitar la imposición de la medida de detención preventiva de que fue objeto el señor Calvo Rubio, correspondió al Juez de garantías imponer la medida restrictiva de la libertad, medida que se mantuvo hasta la declaratoria de absolución del encausado; razón por la cual se declarará que efectivamente existe una relación procesal entre las partes intervinientes en el proceso en razón de las pretensiones de la demanda, es decir, existe una conexidad respecto a la atribución de la conducta que el demandante ha realizado a la demandada Nación - Rama Judicial.

Para concluir, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto se comprobó la responsabilidad patrimonial por el daño causado, el cual es imputable de manera solidaria a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, pues en virtud de las actuaciones de estas entidades se generó el daño antijurídico a los demandantes, consistente en la privación de la libertad al señor José David Calvo Rubio, carga que no se encontraba en obligación de soportar.

LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

PERJUICIOS MORALES

En relación con los perjuicios morales que se reclaman en la demanda, es importante señalar que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado²¹, ha establecido que en casos de privación injusta del derecho fundamental de libertad, hay lugar a colegir que esta afectación genera per se dolor moral, angustia y aflicción, tanto a la víctima directa como a sus familiares más cercanos.

Respecto a la cuantía a la cual debe ascender este tipo de perjuicios, el despacho se ajustará a los parámetros establecidos en la reciente sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado²², que a su tenor estableció:

"(...) Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los

²¹ Entre otras, Sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

²² Sentencia de 28 de agosto de 2013, expediente 25022, C.P. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

15

perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa -se insiste- y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados. (...)" (subraya fuera de texto).

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, en aplicación de lo expresado en la anterior Sentencia de Unificación, se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa - radicación No. 25.022- y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

	NIVEL I	NIVEL II	NIVEL III	NIVEL IV	NIVEL V
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Ahora bien, como en el presente caso el señor José David Calvo Rubio fue privado de su derecho fundamental a la libertad personal del 16 de agosto de 2009 por la comisión del presunto delito de estafa agravada y concierto para delinquir agravado, medida que fue cambiada por detención domiciliaria el día 8 de octubre de 2009²³ y posteriormente levantada mediante providencia del 9 de agosto de 2011²⁴, es decir, que la restricción de la libertad de extendió por un lapso de un (1) año, once (11) meses y veinticuatro (24) días, y que adicionalmente en el caso de marras la parte demandada no desvirtuó la presunción de alicción que se desprende de los daños irrogados, resulta viable condenar por el perjuicio solicitado, en consecuencia, se otorgarán CIEN (100) SMLMV al señor JOSE DAVID CALVO RUBIO (víctima) por haber sido privado de su derecho fundamental a la libertad por 1 año, 11 meses y 24 días. Igualmente se otorgarán CIEN (100) SMLMV a CECILIA MARIA RUBIO ACOSTA (madre) y a FERMIN JOSE CALVO VILLA (padre) por ser parientes dentro del 1er grado de consanguinidad.

Respecto de DANIEL EDUARDO CALVO RUBIO (hermano) y MAURICIO ANDRES CALVO RUBIO (hermano), se les otorgará el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV a cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales²⁵.

PERJUICIOS MATERIALES:

EN LA MODALIDAD DAÑO EMERGENTE

En las pretensiones formuladas por la parte demandante frente a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente²⁶, observa el Despacho que frente a este concepto, aun cuando la parte actora los nombra en el capítulo destinado a "DECLARACIONES Y CONDENAS" del escrito de demanda, no señala en detalle

²³ Ver archivo digital CD ROM allegado al proceso (fl. 83) acta audiencia cambio de medida del Juzgado Décimo Penal Municipal de Cartagena.

²⁴ Ver folios 37 al 55 del expediente, documento allegado en copia auténtica.

²⁵ Los parentescos fueron acreditados a folios 21 al 25 del expediente.

²⁶ Ver folio 11 del expediente.



167
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

17

cuales son los perjuicios que considera se han generado por este ítem. En gracia de discusión, si lo pretendido es el reconocimiento de los gastos efectuados por concepto de honorarios de abogados que atendieron la defensa del señor Calvo Rubio dentro del proceso penal, encuentra esta judicatura que se allega a folios 27 y 28 del expediente un documento (reconocimiento de obligaciones - contrato de prestación de servicios de fecha 14 de marzo de 2014) suscrito entre el señor José David Calvo Rubio y el abogado Edgardo Deulofeu Cervantes, por un total de \$ 50.000.000.00, sumas de dinero sobre las cuales no existen constancia de que han sido canceladas por el demandante Calvo Rubio, es decir, que la erogación haya sido efectivamente realizada.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar a las entidades demandadas por concepto de perjuicios materiales en la modalidad daño emergente.

EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE

Cuando se trata de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad en donde no se ha podido demostrar los ingresos laborales del demandante o ingresos generados por alguna actividad económica, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada²⁷ que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.

En relación con este perjuicio, de un lado se tiene que el señor José David Calvo Rubio tenía 27 años de edad²⁸ al momento de su detención y, dado que del material probatorio se tiene que el señor Calvo Rubio se dedicaba a laborar en una cafetería, tal como se señala en declaración extrajuicio rendida por la señora Cecilia María Rubio Acosta (fl. 26) y en los testimonios rendidos por los señores Carlos Lhoeste y David Fernando Chávez Herazo (audiencia de pruebas del 19 de enero de 2016 fl. 145 archivo digital fl. 149), y aun cuando la primera (Cecilia Rubio) señala que Calvo Rubio tenía ingresos por este trabajo equivalente a un (1) salario mínimo vigente, y que el testigo Chávez Herazo afirma que al momento de la detención era su socio en actividades de asesorías a empresas; no se allegaron otras pruebas que permitan establecer con total certeza el monto devengado como salario, por lo que, se dará aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁹, según la cual, hay lugar a aplicar la presunción de que toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por el Despacho para liquidar el lucro cesante.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta el lapso de tiempo que según las estadísticas, una persona en Colombia requiere para conseguir trabajo luego de

²⁷ Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447); sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.

²⁸ Según copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor José David Calvo Rubio (fl. 21).

²⁹ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

18

haber obtenido su libertad. En efecto, acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha sostenido:

"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)^{30, 31}

En este orden de ideas, procederá el Despacho a realizar la liquidación de dicho perjuicio. Entonces:

Para determinar lo que le corresponde al demandante por concepto de lucro cesante, se actualizará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2009.

$$Ra = Rh (\$ 496.900) \times \frac{\text{Índice final - enero/2016 (127,78)}}{\text{Índice inicial - agosto/2009 (102,23)}}$$

$$Ra = \$ 621.089.00$$

Dado que el salario mínimo legal mensual que rige para el año 2016 (\$ 689.454.00) resulta superior a la anterior cifra, se tomará la última cantidad para efectos de la liquidación del lucro cesante.

Ingresos de la víctima (SMLMV 2016): \$ 689.454.00

Período a indemnizar: 32,52 meses³²

De conformidad con lo anterior, se tomará la suma de \$ 689.454.00 como ingreso base de liquidación.

$$S = VA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 689.454 \times \frac{(1+0.004867)^{32.52} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 24.229.124$$

³⁰ Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

³² Lapsos comprendidos entre la fecha en la cual el señor Calvo Rubio fue privado de la libertad (16 de agosto de 2009) hasta el momento en que la recobró (9 de agosto de 2011), contando con los 8.75 meses que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

19

Total perjuicios materiales por lucro cesante: VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$24.229.124).

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo lo términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Teniendo en cuenta el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., por haber prosperado parcialmente la demanda, se pronunciará una condena en costas parcial, esto es, se reconocerá a favor de la parte demandante el 50% del valor final de la correspondiente liquidación, en consideración a que si bien se negarán algunas de las pretensiones, la mayoría sí resultaron reconocidas.

Adicionalmente, atendiendo a lo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho correspondientes al 1% del valor de las pretensiones reconocidas, reiterando que a la parte demandante se le cancelará por concepto de condena en costas el 50% del valor final de la correspondiente liquidación.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/cte³³, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de veinte mil seiscientos pesos M/Cte. (\$ 20.600.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los

³³ Ver folios 88 al 90 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

20

cuales equivalen a la suma de diecinueve mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$ 19.400.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonial, administrativa y solidariamente responsables a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor JOSE DAVID CALVO RUBIO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condénese solidariamente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

Perjuicios morales: Para JOSE DAVID CALVO RUBIO (víctima), CECILIA MARIA RUBIO ACOSTA (madre) y FERMIN JOSE CALVO VILLA (padre): el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para DANIEL EDUARDO CALVO RUBIO (hermano) y MAURICIO ANDRES CALVO RUBIO (hermano), el equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante: Para el señor JOSE DAVID CALVO RUBIO, la suma de veinticuatro millones doscientos veintinueve mil ciento veinticuatro pesos (\$24.229.124).

TERCERO: La entidad condenada que pague la totalidad de la indemnización, puede repetir contra la otra de conformidad con la siguiente tasación: 50% RAMA JUDICIAL y el 50% restante a cargo de FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar solidariamente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION al pago de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para cuya liquidación se deberá observar lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. A la parte demandante se le cancelará por concepto de condena en costas el 50% del valor final de la correspondiente liquidación, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

SEPTIMO: Previa solicitud, devuélvase a los demandantes por intermedio de su apoderado, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS VS NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

21

corresponden a la suma de diecinueve mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$ 19.400.00) m/Cte.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa V.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza

admin12ctg@notificacionesrj.gov.co

pe
12

De: admin12ctg@notificacionesrj.gov.co
Enviado el: martes, 08 de marzo de 2016 9:53 a.m.
Para: jpuellorubio@yahoo.com; 'procesos@defensajuridica.gov.co'; 'juridica.cartagena@fiscalia.gov.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; Direccion Seccional Cartagena; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; Notificaciones Direccion Seccional Cartagena; 'cadevi50@hotmail.com'; 'liliancastilla@gmail.com'
Asunto: Notificación sentencia RD 012-2014-00294-00
Datos adjuntos: Sentencia RD 008 2014-00294-00.pdf
Importancia: Alta



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ADICADO: 13001-33-33-012-2014-00294-00
DEMANDANTE: JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 203 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION EN EL CENTRO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DE LA MISMA.

DENISE CAMPO
SECRETARIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA DE INDIAS.
Centro, Av. Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 Piso Cuarto
Horario de Atención al Público: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6648675
Correo Electrónico: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. **Nombre del Cliente:** [Illegible]
 2. **Dirección:** [Illegible]
 3. **Ciudad:** [Illegible]
 4. **País:** [Illegible]
 5. **Código Postal:** [Illegible]
 6. **Teléfono:** [Illegible]
 7. **Fax:** [Illegible]
 8. **E-mail:** [Illegible]
 9. **Fecha de Emisión:** [Illegible]
 10. **Fecha de Vencimiento:** [Illegible]

1. **Nombre del Cliente:** [Illegible]
 2. **Dirección:** [Illegible]
 3. **Ciudad:** [Illegible]
 4. **País:** [Illegible]
 5. **Código Postal:** [Illegible]
 6. **Teléfono:** [Illegible]
 7. **Fax:** [Illegible]
 8. **E-mail:** [Illegible]
 9. **Fecha de Emisión:** [Illegible]
 10. **Fecha de Vencimiento:** [Illegible]

1. **Nombre del Cliente:** [Illegible]
 2. **Dirección:** [Illegible]
 3. **Ciudad:** [Illegible]
 4. **País:** [Illegible]
 5. **Código Postal:** [Illegible]
 6. **Teléfono:** [Illegible]
 7. **Fax:** [Illegible]
 8. **E-mail:** [Illegible]
 9. **Fecha de Emisión:** [Illegible]
 10. **Fecha de Vencimiento:** [Illegible]

1. **Nombre del Cliente:** [Illegible]
 2. **Dirección:** [Illegible]
 3. **Ciudad:** [Illegible]
 4. **País:** [Illegible]
 5. **Código Postal:** [Illegible]
 6. **Teléfono:** [Illegible]
 7. **Fax:** [Illegible]
 8. **E-mail:** [Illegible]
 9. **Fecha de Emisión:** [Illegible]
 10. **Fecha de Vencimiento:** [Illegible]

1. **Nombre del Cliente:** [Illegible]
 2. **Dirección:** [Illegible]
 3. **Ciudad:** [Illegible]
 4. **País:** [Illegible]
 5. **Código Postal:** [Illegible]
 6. **Teléfono:** [Illegible]
 7. **Fax:** [Illegible]
 8. **E-mail:** [Illegible]
 9. **Fecha de Emisión:** [Illegible]
 10. **Fecha de Vencimiento:** [Illegible]

172
14

jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: martes, 08 de marzo de 2016 9:52 a.m.
Para: jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Entregado: Notificación sentencia RD 012-2014-00294-00
Datos adjuntos: details.txt; Notificación sentencia RD 012-2014-00294-00 (2,09 MB)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Dirección Seccional Cartagena (dsactonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Notificación sentencia RD 012-2014-00294-00



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de marzo de 2016.

Doctora
LEYDI ESPINOZA VALETS
Juez Doce Administrativa Oral del Circuito
Ciudad

REF: Proceso: No. 13-001-33-33-012-2014-00294-00
Acción: Reparación Directa
Actor: JOSE RAFAEL CALVO RUBIO
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, dentro del término legal proceso a presentar y sustentar Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de febrero de 2016, en los siguientes términos:

En la sentencia objeto de impugnación se declaró administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, por los daños antijurídicos causados por la privación de la libertad de que fue objeto el señor JOSE RAFAEL CALVO RUBIO, y se condenó solidariamente a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial al resarcimiento de los perjuicios presuntamente ocasionados.

Disentimos de la anterior decisión, por cuanto consideramos que la Rama Judicial no es la llamada a responder administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de la privación de la libertad a que fue objeto en virtud del proceso penal seguido en su contra por el delito de Concierto para delinquir y Estafa.

La responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de diversas interpretaciones, por el H. Consejo de Estado, partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, posteriormente la jurisprudencia precisó que la antijuridicidad de la privación en los eventos del artículo 414 citado se fincaba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.

Sin embargo y pese a la posición anteriormente esgrimida, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación 54001233100020000183401(30134) Sección Tercera del Consejo de Estado, adoptó otra posición y cuyo eje está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

"La sentencia de unificación señala también que si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2, Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
E-mail: dirseccena@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

No obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, en la ratio decidendi del fallo, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación penal, y finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente, para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

De la valoración que el juez contencioso administrativo hace de la actividad realizada por las autoridades judiciales intervinientes se puede desprender la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que fundamentaron la exoneración penal, situación está que incide en la identificación del título en el cual habría de sustentarse la declaratoria de responsabilidad del Estado, tal como quedó sentado por la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalar lo siguiente:

"Sin embargo, ha puesto de presente la Sección Tercera de esta Corporación que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar -como en todos los casos- un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aún cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o sí, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposo pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada".

Analizadas las anteriores decisiones de manera contrastada y crítica, la Sala encuentra que se presenta un claro supuesto de deficiencia o insuficiencia en la valoración probatoria, lo que exige que no puede afirmarse la atribución o imputación de la responsabilidad a la entidad demandada por la simple operancia del in dubio pro reo, ya que el juez administrativo no puede ser un operador mecánico, sino que debe corresponderse con los mandatos convencionales y constitucionales de la justicia material, porque como bien lo ha señalado el precedente de la Sala si en el mismo proceso se llega al final a absolver, esto no es indicativo "de que hubo algo indebido en la detención", sin que esto constituya reelaboración alguna de la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción penal.

En el presente caso, se observa que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, en razón a que la responsabilidad del acusado no pudo ser demostrada por la Fiscalía General de la Nación, ABSOLVIÓ al imputado JOSE DAVID CALVO RUBIO, del delito de estafa y concierto para delinquir.



174
6

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

Frente a tal decisión la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación y mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2012, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena confirmó el fallo de primera instancia, considerando:

"En conclusión la Teoría del Caso, entendida como la formulación de la hipótesis que cada parte pretende sea acogida y aceptada por el juez en la sentencia, de acuerdo con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se han acopiado y habrán de presentarse y valorarse en la etapa del juicio, que responde a la metodología y el plan de trabajo diseñado por las partes de cara al proceso, donde por su dialéctica va y viene varias veces a lo largo de las etapas previas al juicio oral, alterándose en la medida en que nuestro conocimiento del caso se va modificando, y que fue presentada por la fiscalía, no logró probarse ni demostrarse, en cuanto a CALVO RUBIO o por lo menos no se destruyó en grado sumo la presunción de inocencia que recae sobre los sujetos procesales y que tiene asidero constitucional".

Es pertinente señalar que, el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta a los convocantes obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

En la audiencia de imputación e imposición de medidas de aseguramiento que tuvo a su cargo el Juez Penal con funciones de control de garantías, con base en las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se podía inferir de manera razonada la necesidad de la medida más no la RESPONSABILIDAD del imputado en el delito endilgado, de tal manera que el resultado dañoso, no es imputable a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad del señor Jose Calvo Rubio, desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador, lo que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado.

Cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios, y los jueces deben absolver al implicado, no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para ser tenido como plena prueba que soportara una decisión condenatoria.

Puede concluirse entonces que, las decisiones judiciales tomadas por los falladores de primera y segunda instancia, respetaron las normas constitucionales, así como las sustantivas de la Ley 906 de 2004 y las formalidades en ella consagradas, como garantía del debido proceso del imputado, para lo cual, valoró las pruebas existentes conforme a las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, no existe responsabilidad de la Rama Judicial, porque no existe NEXO DE CAUSALIDAD entre el daño antijurídico alegado por la parte actora (privación injusta de la libertad) y la actuación del juez de la República que intervino en el proceso, por cuanto la sentencia proferida por el Juez de conocimiento fue razonable y argumentada, contiene un criterio debidamente sustentado, se refieren a los supuestos fácticos, fue proferida por funcionario competente, y respetó el debido proceso y demás derechos fundamentales.

En virtud de lo expuesto, **NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD** entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por el actor Jose Calvo Rubio.

Con todo lo anterior nos damos cuenta, que a mi representada no se le puede atribuir conducta alguna, que se pudiera considerar como generadora de daño, ya



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

que ella nunca hizo parte del proceso o procedimiento generador de perjuicio, mas aún cuando el proceso penal culminó con sentencia absolutoria.

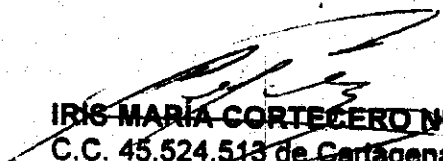
Por último, es pertinente señalar que en la certificación de fecha 13 de febrero de 2014, expedida por el INPEC, el señor JOSE CALVO RUBIO, ingresó al establecimiento carcelario el 17 de agosto de 2009. El 09 de octubre de 2009, se le concedió detención domiciliaria, por orden del Juzgado 10 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías. Y el 17 de mayo de 2011, se le otorgó libertad por sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento. Fecha que no coincide con la tenida en cuenta en la sentencia, por lo que no existe certeza en cuanto a la determinación del daño antijurídico alegado por el demandante.

PETICIONES

1.- Por lo anterior, no hay responsabilidad del Estado - Rama Judicial - que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito sea REVOCADA la sentencia de primera instancia de fecha 03 de marzo de 2016, y en su lugar, DENEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda, absolver de todo cargo a la entidad que represento en el proceso de la referencia, y se declare que la Nación- Rama Judicial - NO tiene responsabilidad Administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

2.- Se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial, en razón a que la privación de la libertad del señor Jose David Calvo Rubio, no tuvo origen en actuación de los funcionarios judiciales que intervinieron en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de Estafa y Concierto para delinquir.

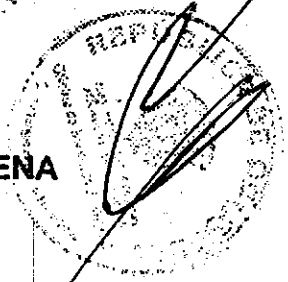
Atentamente,


IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No.129.133 del C. S. de la J.

CARLOS AUGUSTO DE LA HOZ VILLARREAL
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Cel. 301-5282590 - 313-8206651

23 MAR 2016

175
17



Señor:
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS
DEMANDADOS: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RAD. 2014-00294

RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS AUGUSTO DE LA HOZ VILLARREAL identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.196.606 de Cartagena y T.P No. 166.521 del H.C.S.J., mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, obrando en calidad de apoderado especial de JOSE DAVID CALVO RUBIO como víctima directa y FERMIN JOSE CALVO VILLA, CECILIA MARIA RUBIO ACOSTA, DANIEL EDUARDO CALVO RUBIO y MAURICIO ANDRES CALVO RUBIO, reconocido como tal mediante autos, por medio del presente escrito y estando dentro de término, me permito en forma respetuosa presentar la sustentación del RECURSO DE APELACION, de la Sentencia proferida por Su Honorable Despacho Judicial del Proceso de la referencia de fecha 3 de marzo de 2016 y que fue notificado el día 8 de Marzo de la misma anualidad, me permito realizarlo bajo las siguientes consideraciones:

SUSTENTACION

El presente recurso de apelación lo sustento con fundamento en los siguientes argumentos y consideraciones de carácter jurídicos y me reservo el derecho a ampliarlo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, lo realizo según lo contemplado en el capítulo II del Código General del Proceso en su artículo 320 respecto del recurso de apelación y el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el numeral 1° del artículo 1° del acuerdo 2222.

1. En la parte considerativa de la Sentencia del proceso de la referencia, se hace relación a los **PERJUICIOS MATERIALES**, entre estos en la **MODALIDAD DEL DAÑO EMERGENTE**, por cuanto el Despacho Judicial hace relación a los gastos efectuados por concepto de Honorarios de abogados que atendieron la defensa dentro del proceso penal del Señor **JOSE DAVID CALVO RUBIO** y que fueron por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** y que a la fecha aún se adeuda el 50% de estos honorarios, es decir **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** tal y como lo manifiesta el mismo abogado penalista **DR. EDGARDO DEULOFEU CERVANTES** en contrato de prestación de servicios profesionales que milita a folio 27 y 28 del expediente, y que muy a pesar que se encuentra manifestado, este Honorable Despacho judicial niega el pago de estos Honorarios.

Si bien es cierto la erogación del pago de estos Honorarios no se ha realizado en un 100% es importante precisar que si se pagaron **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, gastos estos que tuvo que padecer la familia **CALVO RUBIO** por una privación injusta de la libertad del Señor **JOSE CALVO RUBIO**. Es importante precisar además que el **DR. EDGARDO**

17a
18

DEULOFEU CERVANTES puede iniciar un proceso ejecutivo en contra de la víctima directa por cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, haciendo más gravosa su situación.

Así las cosas le solicito de manera respetuosa se sirvan a condenar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de estos honorarios de la defensa penal en que incurrió la familia CALVO RUBIO.

2. Solicito sea modificada la Sentencia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA respecto a que en el acápite **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS** que fijó las agencias en Derecho atendiendo a lo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el numeral 1° del artículo 1° del acuerdo 2222 el cual reconoció el 1% de agencias en derecho del valor de las pretensiones reconocidas, pero este fallo no se refiere a este punto en la parte resolutive, por lo que no resulta claro entonces el reconocimiento de estas agencias en Derecho.

Por lo que le solicito de manera respetuosa se sirva ordenar lo siguiente:

- 2.1 Sean incrementadas las agencias en Derecho ya que el numeral 1° del artículo 1° del acuerdo 2222 manifiesta que se podrán reconocer hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y en este caso se me reconoció el 1% muy por debajo de lo que legalmente estipula la ley.
- 2.2 Sea incluida y reconocida en la parte resolutive de la sentencia las agencias en Derecho ya que no aparece en este acápite.

Esperando sea concedido el recurso de apelación en la mayor brevedad, de usted muy cordialmente,



CARLOS AUGUSTO DE LA HOZ VILLARREAL
C.C. No. 73.186.606 de Cartagena
T.P. No. 166.521 H.C.S.J



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Del presente proceso, doy cuenta a la señora Juez, informándole que dentro del medio de control de REPARACION DIRECTA, instaurado por JOSÉ DAVID CALVO RUBIO Y OTROS, actuando a través de apoderado, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN - RAMA JUDICIAL, radicado bajo el número 13-001-33-33-012-2014-00294-00, las partes presentaron recurso de apelación contra sentencia de fecha 03 de marzo de 2016, por lo que se requiere agotar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA. Paso al despacho para lo de su cargo

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO No. 0450 A.S.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION:	13-001-33-33-012-2014-00294-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID CALVO RUBIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO CITA A AUDIENCIA DE CONCILIACION (RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA)

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe secretarial que antecede se observa que efectivamente, la parte actora y la parte demandada han presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03 de marzo de 2016, por lo que el despacho revisará lo pertinente a la procedencia del mismo.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico: Consiste en establecer si en el presente caso, se requiere agotar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el despacho.

Se tiene entonces que la parte actora José David Calvo Rubio y Otros, al igual que la parte demandada Nación - Rama Judicial, presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 03 de marzo de 2016, procediendo a la sustentación del mismo dentro del término legal¹, es decir el día 18 y 29 de marzo de 2016. Al tratarse de una sentencia condenatoria, se hace necesario agotar el trámite consagrado en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA., antes de resolver sobre la concesión del recurso elevado por la parte demandada.

¹ Ver folios 173-176 del expediente.

pa

Se
pa
se

19
Se
pa
se

PREMIER
del C
ad
aud



92
80
asistió a la

SE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En mérito de lo anterior, será del caso convocar a la audiencia de conciliación en cumplimiento de lo señalado en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por ambas partes del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,




RESUELVE

PRIMERO: Citar a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, cuya celebración se fija para el día 11 de mayo de 2016 a las 10:00 a.m.; se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa V.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Juez

	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
No. 030 de Hoy 11 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.		
 DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA		

jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co

178
20

De: jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co
Enviado el: lunes, 11 de abril de 2016 3:47 p.m.
Para: jpuellorubio@yahoo.com; 'procesos@defensajuridica.gov.co';
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'juridica.cartagena@fiscalia.gov.co';
'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; 'liliancastilla@gmail.com'; 'cadevi50@hotmail.com';
Asunto: Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj
Datos adjuntos: Comunicación estado No.030 CITA AUDIENCIA
012-2014-00294 cita audiencia conciliación.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 13001-33-33-012-2014-00294-00

● cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que dentro del MEDIO DE CONTROL DE LA REFERENCIA, se profirió auto de fecha 08-04-2016 notificado por estado electrónico No.030 de fecha 11-04-2016.

ADJUNTAMOS PROVIDENCIA.

DENISE CAMPO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA DE INDIAS.
Centro, Av. Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 Piso Cuarto
Horario de Atención al Público: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6648675
Correo Electrónico: admin12cgena@candol.ramajudicial.gov.co

jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co

179
21

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: lunes, 11 de abril de 2016 3:44 p.m.
Para: jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Retransmitido: Comunicación estado No.030 CITA AUDIENCIA
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00176.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cadevi50@hotmail.com

Asunto: Comunicación estado No.030 CITA AUDIENCIA

jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: lunes, 11 de abril de 2016 3:44 p.m.
Para: jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Retransmitido: Comunicación estado No.030 CITA AUDIENCIA
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00182.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

liliancastilla@gmail.com

Asunto: Comunicación estado No.030 CITA AUDIENCIA

jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: lunes, 11 de abril de 2016 3:44 p.m.
Para: jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Entregado: Comunicación estado No.030 CITA AUDIENCIA
Datos adjuntos: details.txt; Comunicación estado No.030 CITA AUDIENCIA (369 KB)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaf (deanotif@deaf.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Comunicación estado No.030 CITA AUDIENCIA

jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co

182
24

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: lunes, 11 de abril de 2016 3:44 p.m.
Para: jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Retransmitido: Comunicación estado No.030 CITA AUDIENCIA
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00164.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jpuellorubio@yahoo.com

Asunto: Comunicación estado No.030 CITA AUDIENCIA

jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co

183
25

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Enviado el: lunes, 11 de abril de 2016 3:44 p.m.
Para: jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Entregado: Comunicación estado No.030 CITA AUDIENCIA
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00158.txt

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesos@defensajuridica.gov.co

Asunto: Comunicación estado No.030 CITA AUDIENCIA

26
186

Juzgado 12 Administrativo Cartagena

De: tania molinello <gorditamolinello@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 21 de abril de 2016 10:25 a.m.
Para: Juzgado 12 Administrativo Cartagena
Asunto: RV: Enviando por correo electrónico: 4 PODERES URGENTES CARTAGENA
Datos adjuntos: 4 PODERES URGENTES CARTAGENA.PDF

De: tania molinello <gorditamolinello@hotmail.com>
Enviado: jueves, 21 de abril de 2016 8:36 a. m.
Para: admn12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Enviando por correo electrónico: 4 PODERES URGENTES CARTAGENA

SEÑORES:
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DOCTORA DENISSE AUXILADORA CAMPO SECRETARIA E. S. D.

Me permito reenviar correo proveniente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con poderes adjuntos para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Tania Molinello Nieves
CC 45520855
T. P. 179 718 C.S.J

De: Eyda Rocio Rojas Rodriguez <eyda.rojas@fiscalia.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de abril de 2016 4:32 p. m.
Para: TANIA MILENA MOLINELLO - CARTAGENA (gorditamolinello@hotmail.com)
Cc: Juridica Seccional - Bolivar
Asunto: Enviando por correo electrónico: 4 PODERES URGENTES CARTAGENA

El mensaje está listo para enviarse con los siguientes archivos o vínculos adjuntos:
4 PODERES URGENTES CARTAGENA

Cordialmente,
Nota: para protegerse de virus, los programas de correo electrónico pueden impedir el envío o recepción de ciertos archivos adjuntos: Consulte la configuración de seguridad del programa.

CC: 45520855
T. P. 179 718 C.S.J
D. Eyda R. Rojas
E. Rocio Rojas

C. Tania Molinello Nieves
C. Tania Molinello Nieves
C. Tania Molinello Nieves
C. Tania Molinello Nieves
C. Tania Molinello Nieves
C. Tania Molinello Nieves
C. Tania Molinello Nieves

Se adjunta para su conocimiento
de los niveles de urgencia

4 PODERES URGENTES CARTAGENA

4 PODERES URGENTES CARTAGENA

4 PODERES URGENTES CARTAGENA

4 PODERES URGENTES CARTAGENA

En la ciudad de Bogotá

27
188

Señor
JUEZ BOCE (1º ADMINISTRATIVO) CIENFUEGOS
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DEMANDANTE: JOSE FELIX BOYACANO
RADIADO: 13262 DEBOZOMBIO Y OTROS

ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE es una profesional en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.076, en calidad de Directora Jurídica I de la Fiscalía General de la Nación, se le confiere en la Resolución de Nombramiento No. 1101 del 20 de agosto de 2014, en el Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2014, para actuar en el presente proceso. Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, en el escrito del 02 de abril de 2014, documentos que ante el Señor JUEZ BOCE, le confiere poder especial, scritto y sin cargo, para que represente a la Dra. **TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 179.718 del Consejo Superior de la Judicatura, en el presente proceso.

La Doctora **TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES** queda investida con las facultades consagradas en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, con el presente escrito, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general, realizar las diligencias pertinentes al buen desarrollo del presente mandato.

Solicita respetuosamente se recorde al Señor JUEZ BOCE a la Doctora **TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES** en los términos que confiere el presente poder.


De Usted,
Señor Juez


ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE
Directora Jurídica

Acepto:

TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES
C. C. No. 45.520.855
T. P. No. 179.718 C. S. de la J.

SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL DE LA FISCALIA DELEGADA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
Bogotá, D.C.,
20 DE ABRIL DE 2014.
Se deja constancia que el Señor FELIX BOYACANO, profesionalmente por el Señor JOSE FELIX BOYACANO, abogado General de la Nación, para tal efecto con la Cédula de ciudadanía No. 52.088.076.
Consta





190
28

Estos requisitos se reunieron en el presente caso, ya que permitieron al Juez de Control de Garantías declarar la legalidad de la Captura y decreto la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario en contra del Señor JOSE DAVID CALVO RUBIO; a partir de la Audiencia Concentrada de fecha 16 de Agosto de 2009.

La valoración de las pruebas y su contradicción en el proceso penal, resultan un aspecto ajeno a la imposición de la medida de aseguramiento, pues para este efecto solo se requiere de la existencia de indicios graves, y de esta forma, para calificar de injusta la imposición de la medida de aseguramiento, se requiere necesariamente analizar la decisión de la autoridad judicial, en este caso, el fiscal, que adoptó tal decisión, pues, se repite, ello obedece a un deber legal y que está sujeto al cumplimiento de formalidades de orden público al estar previstas en los códigos de procedimiento.

No puede ser condenada la Fiscalía General de la Nación al pago de sumas equivalentes a salarios cuando la desvinculación de una persona obedece a razones de mejoramiento del servicio, adoptadas en forma discrecional mediante acto administrativo proferido por otra autoridad y que además no ha sido objeto de controversia.

Con base en los motivos expuestos en este memorial solicito a la Señora Juez, se revoque la sentencia impugnada dictando en su lugar la que en derecho deba remplazarla por cuanto se excluye totalmente la noción de detención injusta, así como error jurisdiccional y en consecuencia el daño que pudo sufrir el sindicado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el barrio de Manga, Cuarto Callejón Carrera 20 No. 28-28 Apartamento 102 de la Ciudad de Cartagena. Correos para notificaciones judiciales de la suscrita es t.molinello@gmail.com

Del Señor Juez


TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES
C. C. 45.520.855
T. P. No. 179718 C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
(Inciso 4° del artículo 192 del CPACA)

JUEZ	LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00294-00
DEMANDANTE	JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL
ASUNTO	AUDIENCIA DE CONCILIACION (Inciso 4° del artículo 192 del CPACA)

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los once (11) días del mes de mayo de 2016, siendo las 10:15 a.m., en las dependencias del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, se procede a la instalación de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Preside la diligencia la doctora LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST, en su calidad de Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

1.0 PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

Demandante: José David Calvo Rubio

Apoderado: Carlos Augusto de la Hoz Villarreal – C.C. 73.196.606 – T.P. No. 166.521 del C.S.J.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

Fiscalía General de la Nación

Apoderado: Tania Milena Molinello Nieves – C.C. 45.520.855 – T.P. 179.718 C.S.J.

Rama Judicial

Apoderado: Iris María Cortecero Núñez – C.C. 45.524.513 – T.P. 129.133 del C.S.J.

Decisión: Auto No. 0566 AS. Se le reconoce personería a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

2.0 – DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que expongan sucintamente sus posiciones:

2.1 Intervención Apoderada Rama Judicial: La apoderada de la Rama Judicial solicita aplazamiento de la audiencia y aporta en un (1) folio la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial Seccional Bolívar.

2.2 Intervención Apoderada Fiscalía General de la Nación: La apoderada de la Fiscalía General de la Nación también solicita aplazamiento de la audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS vs NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00294-00

2.3. Intervención Parte Demandante: El apoderado de la parte demandante está de acuerdo con lo solicitado.

Se accede a lo solicitado, por ello se suspende la audiencia y se fija el día 15 de junio de 2016 a las 2:00 p.m. para su continuación. Se notifica a la partes en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se suspende y se firma por quienes en ella han intervenido siendo las 10:21 a.m. del día 11 de mayo de 2016.

Leidy Espinosa v.

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza


CARLOS AUGUSTO DE LA HOZ VILLARREAL
Apoderado Parte Demandante


JOSE DAVID CALVO RUBIO
Demandante

TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES
Apoderada Fiscalía General de la Nación


IBIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
Apoderado Rama Judicial



192
30

Señor
JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS
RADICADO: 132013 - 00294

ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.088.076, actuando en calidad de Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-1801 del 02 de septiembre de 2015 y en el Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2015, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 0-0582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.520.855 y de la Tarjeta Profesional No. 179.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia.


La Doctora **TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,


ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE
Directora Jurídica

Acepto:


TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES
C. C. No. 45.520.855
T. P. No. 179.718 C. S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA
ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

20 DE ABRIL DE 2016 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 52.088.076. Conste.


SECRETARIO



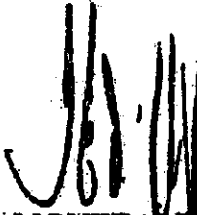
18
193
31
105


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá el día 08 de SEP. 2015, se presentó en el Despacho del Fiscal General de la Nación, la doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.088.076, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la Dirección Jurídica, de conformidad con la resolución N° 02 SEP. 2015, del 01801.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se comprometa a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


EDUARDO MONTEALEGRE
Fiscal General de la Nación


ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE
Posesionado

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



RESOLUCIÓN No. 01801
02 SEP. 2015

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que la potestad nominadora de la Fiscalía General de la Nación se encuentra en cabeza del Fiscal General de la Nación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 251 de la Constitución Política.

Que el artículo 11, numeral 1º, del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que en la Fiscalía General de la Nación la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento ordinario para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 020 de 2014 define los empleos de la Fiscalía General de la Nación que tienen la naturaleza de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales se encuentra el de DIRECTOR ESTRATÉGICO I.

Que, de acuerdo con las funciones establecidas por la ley y el reglamento, el cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO I es de dirección, confianza y manejo, a los cuales la ley les ha dado el tratamiento especial de ser ejercidos solo por aquellas personas llamadas por el nominador a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que se debe depositar.

Que el nombramiento y vinculación de un servidor en un cargo de libre nombramiento y remoción se efectúa en razón a la naturaleza de dirección y de confianza especialísima del mismo y a la prestación *intuitu personae* en el ejercicio de sus funciones.

Que mediante el Decreto Ley 017 de 2014 y el Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación se establecieron los requisitos para los empleos de la Entidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

ES FIEL COPIA SEGUN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS

ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

194

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, pertenece a la planta global del área Administrativa y se encuentra asignado al Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Nombrar a la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, con cédula de ciudadanía No. 52.088.076 en el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO 2°. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. La nombrada tomará posesión del cargo, ante el Fiscal General de la Nación, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. La nombrada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 del 09 de enero de 2014.

ARTÍCULO 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 SEP. 2015

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	REVISOR	FECHA
Propuso:	Lilith Rodríguez Rosero	
Revisó:	Shelly Alvarado Cuervo Rojas	21 de agosto de 2015
	Diego Iván Rodríguez Torres	21 de agosto de 2015
Aprobó:	Ricardo del Pilar Parra García	21 de agosto de 2015

Los datos personales del funcionario que firmó, respaldan el documento y lo sustentan de acuerdo a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, dicho funcionario respaldará el procedimiento para todo.



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar**

CERTIFICACIÓN No. 071- 16

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN
DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOLIVAR**

CERTIFICA

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial Seccional Bolívar, en sesión celebrada el once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta 11, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por Jose David Calvo Rubio, Fernin Jose Calvo Villa, Cecilia Maria Rubio Acosta, Daniel Eduardo Calvo Rubio y Mauricio Andres Calvo Rubio contra La Nación - Rama Judicial.

Al respecto, el comité decidió que es indispensable solicitar aplazamiento de la audiencia a celebrarse el día de hoy, como quiera que la ficha de conciliación no fue agendada en el orden del día establecido para el 11 de mayo de 2016, y aunque fue solicitado la modificación de dicho orden del día, el análisis presentado exige el cumplimiento del término prudencial requerido por los miembros del comité para realizar el estudio respectivo.

La presente constancia se expide en Cartagena - Bolívar., el once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), con destino al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena


SHIRLY BARBOZA PAJARO
Secretaria Técnica



186
39
25 JUL 2016
97
58

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de Abril de 2016

Señora Juez
Doctora LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
JUZGADO DOCE (12°) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : Recurso de apelación adhesiva
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS
Radicado : 13-001-33-33-012-2014-00294-00
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.520.855 de Cartagena, con tarjeta profesional No. 179718 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Cartagena, En mi condición de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que adjunto, otorgado por la Doctora ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.088.076, actuando en calidad de Director Estratégico I de la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la Resolución N°. 1801 del 02 de Septiembre de 2015 y Acta de Posesión de fecha 08 de Septiembre de 2015, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución número 1801 del 02 de Septiembre de 2015, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal procedo con todo respeto a INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha 06 de Agosto de 2015, en el cual se declaró administrativamente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el Señor JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS, dentro del radicado 13001-33-33-012-2014-00294-00 por las siguientes razones:

1. OPORTUNIDAD

El recurso se interpone oportunamente teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 322 del Código General del proceso, que con relación al tema, manifiesta lo siguiente:

Artículo 322 CGP. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

2. PETICIÓN

Solicito sea revocada la sentencia de primera instancia debido a que la privación de la libertad del señor JOSE DAVID CALVO RUBIO obedeció al cumplimiento de un deber de orden constitucional tal como ha sido establecido por el Artículo 250 de la Constitución Política, y además cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 28 superior.

DIRECCIÓN JURIDICA
DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTA, D.C.
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2084-2081 FAX 2079



187
35

3. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En efecto, uno de los deberes que se imponen a la Fiscalía General de la Nación en la Constitución Política es el de adoptar las medidas necesarias para garantizar la comparecencia al proceso de los sindicados de la comisión de delitos, y para tal efecto el ordenamiento procesal penal ha instituido las medidas de aseguramiento que configuran la privación de la libertad en establecimientos especialmente destinados para tal efecto.

La privación de la libertad en el presente caso se configuró previa concurrencia de los requisitos establecidos en la legislación entonces vigente para tal efecto, como son, la existencia de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, expedida con la observancia de las formalidades legales y por existencia de motivos previamente definidos en la ley, aspectos que son garantizados por el Artículo 28 de la Constitución Política.

En el presente caso, la orden o mandamiento escrito fue proferido por la Fiscalía General de la Nación mediante uno de sus agentes, bajo el entendido de que de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, le ha sido otorgada competencia para tal efecto.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso de estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

* ... ARTICULO 250. - Modificado. A. L. 3/2002, arto 2°.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del estado, el cual estará medido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTÁ, D.C.
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.coojur.novedades@fiscalia.gov.co.
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2084-2081 FAX 2079



88
36

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

(...)

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como procedimiento penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Veamos:

La Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo código de Procedimiento Penal, establece en el:

Artículo 306. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

Así mismo establece, en el

Artículo 308. *Requisitos.* El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (negrillas fuera de texto)



189
37

Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Juzgado Doce Oral Administrativo del Circuito, en la sentencia que ahora se recurre, no analiza el contenido del acto mediante el cual se ordenó la captura del ahora demandante, ejercicio necesario para verificar que procediera la medida de aseguramiento privativa de la libertad, pues al tratarse de una conducta legítima de la Administración y en cumplimiento de un deber legal, no puede configurarse una "injusta" privación de la libertad, pues justamente el propósito del cumplimiento de las garantías establecidas en los códigos de procedimiento es precisamente que las actuaciones de las autoridades judiciales (entre las que se incluyen los fiscales), se encuentren ajustadas a derecho y que de forma legítima impongan deberes a los ciudadanos que están en obligación de soportar.

La libertad es un derecho, tal como ha sido reconocido por la Jurisprudencia, que no tiene un alcance absoluto, sino que puede ser limitado en virtud de la necesidad de que el interés particular ceda ante el interés general, y ese interés general está representado por el mantenimiento del orden público mediante el adecuado funcionamiento del sistema judicial. Es por esta razón que la Constitución Política ha impuesto a la ~~Fiscalía General de la Nación~~ el deber de garantizar la comparecencia al proceso penal, de los sindicados de haber cometido conductas punibles, y para tal efecto ha previsto herramientas jurídicas como la imposición de medidas de aseguramiento.

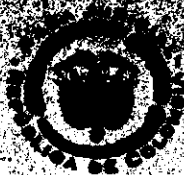
En consecuencia, todo pronunciamiento judicial dentro de procesos de indemnización de perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad, cuando no se ha proferido una sentencia absolutoria, exige el análisis de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales, tanto en la parte acusatoria o inquisitiva (Fiscalía), como aquellas encargadas del Juzgamiento (Juzgados y Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores), pues no se trata de un aspecto que haya sido dejado por el legislador en manos de una sola de ellas.

En el presente caso no está demostrado que la imposición de la medida de aseguramiento no haya cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 28 de la Constitución Política ni en el entonces vigente Código de Procedimiento Penal.

En esa medida, no puede considerarse que al demandante se le haya dado un trato discriminatorio o se le haya impuesto una carga que no estaba en obligación de soportar.

Se tiene entonces que la sentencia debe ser revocada, en tanto no analiza este aspecto que resulta fundamental al momento de imponer una medida de aseguramiento, lo cual además ocurre antes de que se realice el proceso penal en donde se hace el acopio de pruebas, su contradicción y valoración.

La Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal, de conformidad con el contenido normativo y finalidad de la ley 906 de 2004, la cual establece en su artículo 306 que la solicitud de medida de aseguramiento se hará por el Fiscal al Juez de Control de Garantías, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimientos necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
(Inciso 4° del artículo 192 del CPACA)

JUEZ	LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00294-00
DEMANDANTE	JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL
ASUNTO	AUDIENCIA DE CONCILIACION (Inciso 4° del artículo 192 del CPACA)

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los quince (15) días del mes de junio de 2016, siendo las 2:35 p.m., en las dependencias del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, se procede a la instalación de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Preside la diligencia la doctora LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST, en su calidad de Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

1.0 PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

Demandante: José David Calvo Rubio

Apoderado: Carlos Augusto de la Hoz Villarreal – C.C. 73.196.606 – T.P. No. 166.521 del C.S.J.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

Fiscalía General de la Nación

Apoderado: Tania Milena Molinello Nieves – C.C. 45.520.855 – T.P. 179.718 C.S.J.

Rama Judicial

Apoderado: Iris María Cortecero Núñez – C.C. 45.524.513 – T.P. 129.133 del C.S.J.

Ministerio Público:

José Carlos Puello Rubio, Procurador Judicial 66.

2.0 – DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que expongan sucintamente sus posiciones:

2.1 Intervención Apoderada Rama Judicial: Hace una propuesta conciliatoria parcial, la cual aporta en un (1) folio.

2.2 Intervención Apoderada Fiscalía General de la Nación: La apoderada de la Fiscalía General de la Nación manifiesta que no cuenta con un concepto favorable por parte del comité de conciliación para este caso en concreto. (Allega el concepto en dos (2) folios)

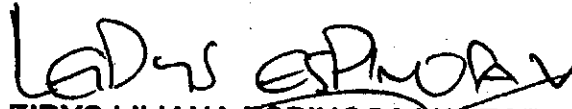


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS vs NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00284-00

2.2. Intervención Parte Demandante: El apoderado de la parte demandante acepta la conciliación parcial propuesta por la Rama Judicial y manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

En el término de cinco (5) días, el Despacho mediante auto decidirá la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio parcial, y respectivamente se pronunciará sobre la concesión o no, del recurso de apelación adhesivo presentado por la Fiscalía General de la Nación.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella han intervenido siendo las 2:48 p.m. del día 15 de junio de 2016.


LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza


CARLOS AUGUSTO DE LA HOZ VILLARREAL
Apoderado Parte Demandante


JOSE DAVID CALVO RUBIO
Demandante


TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES
Apoderada Fiscalía General de la Nación


IRIS MARÍA CORTEGERO NÚÑEZ
Apoderado Rama Judicial


JOSE CARLOS PUELLO RUBIO
Procurador Judicial 66



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

CERTIFICACIÓN No. 079- 16

LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOLIVAR

CERTIFICA

Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial Seccional Bolívar, en sesión celebrada el dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta 12, estudió y analizó la citación a conciliación que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, procede dentro del proceso de reparación directa presentada por Jose David Calvo Rubio, Fermin Jose Calvo Villa, Cecilia Maria Rubio Acosta, Daniel Eduardo Calvo Rubio y Mauricio Andres Calvo Rubio contra La Nación – Rama Judicial.

Al respecto, el comité decidió que "resulta jurídica y económicamente procedente proponer fórmula de conciliación, en razón a que la prolongación de la privación de la libertad de que fue objeto el señor por Jose David Calvo Rubio, tiene el carácter de antijurídico".

En ese sentido se propondrá como fórmula conciliatoria el pago del 70% del valor de la condena impuesta a la Rama Judicial, es decir, se propondrá como fórmula de arreglo el pago del 70% del 50% de la condena que fue impuesta a la Rama Judicial; en todo caso se excluirá del presente arreglo la suma reconocida por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, como quiera que no existe medio probatorio que demuestre su existencia". La propuesta implicará la terminación del proceso en realización con la Rama Judicial.

El pago se realizará de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Téngase en cuenta que en tratándose de conciliación por condenas impuestas a entidades estatales, como cada una de éstas entidades estatales debe tener un Comité de Defensa y Conciliación, el cual será el único órgano con competencia para decidir sobre la procedencia y conveniencia de un arreglo conciliatorio; sus decisiones son autónomas, legítimas e independientes de aquellas decisiones tomadas por órganos similares que funciones en entidades afines, razón por la cual las determinaciones tomadas por cada una de ella deberá ser válida, salvo se demuestre por el fallador, la contravención a una norma legal o el menoscabo del erario público.

La presente constancia se expide en Cartagena - Bolívar., el dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), con destino al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena.


SHIRLY BARBOZA PAJARO
Secretaria Técnica

Recibido 16-05-16

198
50

Juzgado 12 Administrativo Cartagena

De: tania molinello <gorditamolinello@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 15 de junio de 2016 1:50 p.m.
Para: Juzgado 12 Administrativo Cartagena
Asunto: Reenv: CERTIFICACIÓN HERMES GREGORIO FLOREZ y JOSE DAVID CALVO
Datos adjuntos: HERMES GREGORIO FLOREZ TORRES Y OTROS.pdf; JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS.pdf

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

----- Mensaje original -----

De: Edith Andrea Medina Villamor <edith.medina@fiscalia.gov.co>
Fecha: 15/06/2016 12:43 PM (GMT-05:00)
A: gorditamolinello@hotmail.com
CC: Adriana Rocio Montoya Vega <adriana.rmontoya@fiscalia.gov.co>
Asunto: CERTIFICACIÓN HERMES GREGORIO FLOREZ y JOSE DAVID CALVO

Buena tarde, adjunto envío lo referido en el asunto.

Cordial saludo,

Edith Andrea Medina V.

Profesional de Gestión I-Dirección Jurídica
Grupo Comité de Conciliación
Fiscalía General de la Nación
Tel 5782000 Ext 3745

Celular:
E-mail:
Fax:
Dirección:

Buena tarde,

Cordial saludo,

Edith Andrea Medina V.
Profesional de Gestión I-Dirección Jurídica
Grupo Comité de Conciliación
Fiscalía General de la Nación
Tel 5782000 Ext 3745



**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
SECRETARIA TÉCNICA**

Conforme con las facultades y directrices dados por el Comité de Conciliación de la Entidad, la Secretaria Técnica

CERTIFICA QUE

En el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión celebrada el día 15 de junio de 2016, se presentó a consideración los aspectos relativos a la Conciliación Judicial programada dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por el señor JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS, dentro de la audiencia de que trata el artículo 192 Inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, programada por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

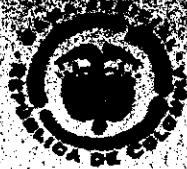
El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge parcialmente la recomendación del (la) apoderado (a) de la Fiscalía, y determina No fórmula conciliatoria por cuanto no se configuraron los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que la actuación se surtió de conformidad con la Ley 906 de 2004. En la investigación adelantada en contra del solicitante, el fiscal de conocimiento solicitó, ante el juez de garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente recaudada de la que se infería que el convocante, podía estar incurso en los delitos investigados, imponiendo el juez de garantías la medida de aseguramiento de detención preventiva, al considerar que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y al considerar que dicha medida era procedente fundamentando la necesidad de la misma, presentándose frente a la Entidad la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De igual manera existe antecedente jurisprudencial proferido por el Consejo de Estado en materia de responsabilidad de la Fiscalía bajo el procedimiento en Ley 906. La Fiscalía General de la Nación obró en cumplimiento de un deber legal, así mismo se presenta ausencia de nexos causal.

Lo anterior conforme a la información contenida en la ficha técnica y la presentación del caso realizada por el (la) abogado (a).

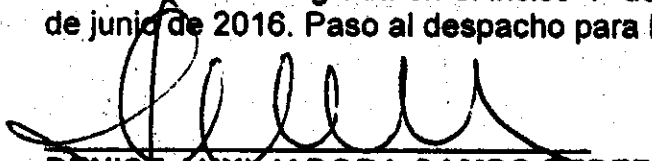
La presente constancia se expide, en Bogotá D.C., los quince (15) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Rocio Montoya
ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA
Secretaria Técnica



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso REPARACION DIRECTA, adelantado por JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS contra la NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicado bajo el número 13-001-33-33-012-2014-00294-00, informándole que se encuentra para decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial verificada en la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, celebrada el día 15 de junio de 2016. Paso al despacho para lo de su cargo.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO No. 0313 AI

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00294-00
DEMANDANTE	JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	AUTO APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL Y NO CONCESION DE RECURSO DE APELACION ADHESIVA

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de fecha 3 de marzo de 2016 (fls. 159 al 169), se declaró patrimonial, administrativa y solidariamente responsables a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor José David Calvo Rubio. En consecuencia se condenó a las demandadas a pagar solidariamente a los demandantes, perjuicios morales y materiales en la modalidad lucro cesante.

Mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2016 (fls. 173 al 174) la apoderada de la demandada Nación - Rama Judicial interpuso dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 3 de marzo de 2016. Igualmente, mediante memorial del 29 de marzo de 2016 (fls. 175 al 176) el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia antes señalada.

En tal virtud, mediante auto del 8 de abril de 2016 (fl. 177) el Despacho cita a audiencia de conciliación, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, toda vez que se presentaron apelaciones contra una sentencia condenatoria, trámite que obligatoriamente debe agotarse antes de conceder los recursos interpuestos en tiempo.

El día 26 de abril de 2016 (fls. 186 al 190) la apoderada de la demandada Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación adhesiva, con fundamento en lo



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS vs NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00294-00

señalado por el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso. Pese a que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación no señala expresamente a cuál de los recursos de apelación presentados en tiempo se adhiere, este Despacho interpreta que la adhesión se verifica respecto del recurso de apelación interpuesto por la Nación - Rama Judicial por ser esta última entidad quien también resultara condenada solidariamente en la providencia recurrida, además que la apelación adhesiva se entiende interpuesta en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable.

El día 11 de mayo de 2016 (fl. 191) se celebra la audiencia de conciliación, la cual es aplazada a solicitud de las apoderadas de las entidades demandadas y con la aceptación del apoderado de la parte demandante. La audiencia de conciliación continúa el día 15 de junio de 2016 (fl. 196), en donde se presenta por parte de la demandada Nación - Rama Judicial fórmula de acuerdo conciliatorio parcial, mientras que por parte de la demandada Fiscalía General de la Nación no se plantea fórmula de arreglo alguna, y en consideración a ello, se dispone por el Despacho un término para adelantar el estudio de legalidad de la fórmula de conciliación parcial propuesta por la Rama Judicial y aceptada por la parte demandante. Esta propuesta consiste básicamente en el pago del 70% del valor de la condena impuesta a la Rama Judicial, excluyendo el pago de la suma reconocida por concepto de daño material en la modalidad lucro cesante.

CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación celebrada el día 15 de junio de 2016, el Despacho dispuso un término de cinco (5) días para pronunciarse sobre: a) La aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio parcial logrado entre la parte demandante y la demandada Nación - Rama Judicial y b) Decidir sobre la concesión o no, del recurso de apelación adhesiva presentado por la demandada Fiscalía General de la Nación.

SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL LOGRADO ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y LA DEMANDADA NACION - RAMA JUDICIAL

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.



13-201

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS vs NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00294-00

3

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales¹.

Ahora bien, el artículo 180, numeral 8 del CPACA establece:

"Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello implique prejuzgamiento."

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

1. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Efectivamente, el despacho verificó frente al acuerdo conciliatorio parcial al que arribaron la parte demandante y la entidad demandada Nación - Rama Judicial, lo siguiente:

- En cuanto al primer requisito *"Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio"*, se tiene que, este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION (sentencia del 3 de marzo de 2016 (fls. 159 al 169), declarando la responsabilidad patrimonial, administrativa y solidaria de las entidades demandadas, condenándolas al pago de manera solidaria de perjuicios materiales y morales.

¹ El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS vs NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00294-00

La sentencia condenatoria encontró su fundamento en que se comprobó la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual es imputable a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, pues en virtud de las actuaciones de estas entidades se generó el daño antijurídico a los demandantes, consistente en la privación injusta de la libertad del señor José David Calvo Rubio, carga que no se encontraban en obligación de soportar.

- Respecto de que *"El acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables"*, se tiene que, la conciliación sub-examine no contraviene los términos de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el 3 de marzo de 2016. Las condenas allí proferidas al ser de contenido económico son objeto de conciliación.
- En relación a *"Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público"*, se tiene que en el presente asunto lo convenido no incumple los términos de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2016, teniendo en cuenta los parámetros permitidos por el Comité de Conciliación de la Nación - Rama Judicial (fl. 197), aceptados por el apoderado de la parte demandante y el demandante. Además, la audiencia se celebró con la intervención de los apoderados judiciales de las partes, y con anuencia del Agente del Ministerio Público representado por el señor Procurador Judicial 66 en lo Judicial para Asuntos Administrativos, en ejercicio de su función de vigilancia y defensa de los derechos de las partes y el patrimonio público.
- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se tiene que tanto la parte demandante, como la demandada Nación - Rama Judicial, acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de sus apoderados debidamente constituidos, los cuales cuentan expresamente con la facultad para conciliar (fls. 1 al 3 y 147).

El Decreto 1716 de 2009 en su artículo 2º consagra la posibilidad de que las entidades públicas y los particulares concilien total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que sean del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta posibilidad permite a las partes decidir, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, si concilian la totalidad o solo una parte de lo pretendido a partir de una negociación previa.

Frente al tema relacionado con la posibilidad con que cuentan los jueces para aprobar las conciliaciones parciales, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación (C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 24 de noviembre de 2014 Rad. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747), C.P. Enrique Gil Botero) ha señalado lo siguiente:

"(...) En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar



42 202

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS vs NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00294-00

a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo autocompositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

(...)

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa. (...)"

En el presente caso, se ha convenido entre la parte demandante y la demandada Nación - Rama Judicial una conciliación parcial sobre las condenas impuestas en sentencia del 3 de marzo de 2016, solo en lo atinente a la condena impuesta a la Rama Judicial (50% del monto total de la condena), contemplándose por parte de esta entidad el pago del 70% del valor de la condena que a ella le corresponde, excluyendo el pago de la suma reconocida por concepto de daño material en la modalidad lucro cesante, propuesta que fue aceptada por la parte actora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS vs NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00294-00

6

Encuentra el Despacho que luego del estudio realizado, los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, tal como se estudió al inicio, razón por la cual, se impartirá aprobación a la conciliación parcial lograda por la parte demandante y la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

SOBRE LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION ADHESIVA INTERPUESTO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ahora bien, como se indicó en los antecedentes de la presente providencia, la demandada Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación adhesiva a la apelación presentada por la demandada Nación - Rama Judicial. Sin embargo, y como se analizó previamente, la parte demandante llegó a un acuerdo conciliatorio parcial con la Nación - Rama Judicial, en la parte de la condena que le corresponde asumir a dicha entidad, toda vez que la demandada Fiscalía General de la Nación manifestó no tener ánimo conciliatorio, por lo que pretende seguir adelante con la apelación adhesiva interpuesta.

El parágrafo artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala que *"La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."*

De acuerdo a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², del análisis del artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, norma derogada pero que en esencia contiene los mismos fundamentos que el artículo 322 del Código General del Proceso y resultan aplicables al caso objeto de estudio, se infiere que la figura jurídica de la apelación adhesiva tiene unos elementos que la configuran, así:

"(...) Los elementos que configuran esta institución son los siguientes:

"En primer lugar, se parte del supuesto de que quien no apeló puede hacerlo de manera adhesiva. Esta norma, desde luego, hace referencia a que la parte no haya apelado de manera principal, pues es claro que el apelante adhesivo también es un recurrente, es decir, que también impugna la sentencia, sólo que lo hace en una calidad diferente, y es a ello a lo que se refiere la norma.

"Esta posibilidad resulta bastante exótica, en principio, pues se tiene como punto de partida que a la parte se le venció el término con que contaba para apelar la sentencia, no obstante lo cual la ley procesal le permite hacerlo, bajo una calidad muy particular: en forma adhesiva.

"Esta alternativa supone, a su vez, que la sola voluntad de la parte de apelar es lo que determina esta posibilidad. Es decir, que a ello no puede oponerse, de manera

² C.E. Sección Tercera Subsección C. Sentencia del 14 de marzo de 2012, Rad. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859), C.P. Enrique Gil Botero.



85-703

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS vs NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00294-00

directa, quien hubiere apelado de manera principal, pues su criterio no determina la validez de esta forma de impugnación.

"No obstante, también cabe decir, dentro de esta primera idea caracterizadora de la figura, que de ella no puede hacer uso la parte que hubiere apelado de manera principal, pero que olvidó cuestionar algún punto que sí puso en conocimiento otro apelante principal. La razón es obvia, no se puede ser apelante principal y, a la vez, apelante adhesivo de otro principal, por la sencilla razón de que la norma dispone que esta condición sólo la puede tener "la parte que no apeló..."³ (art. 353 CPC)

"En segundo lugar, la adhesión puede hacerse a cualquiera de los recursos de apelación interpuesto por cualquiera de las partes del litigio. Es decir, que este recurso no tiene condicionada su procedencia a que se trate de uno de los extremos del proceso en particular -la parte actora o la demandada-, como sí ocurrió antes de la reforma introducida al art. 353 CPC.⁴

"En efecto, la norma vigente permite adherirse al recurso de cualquiera de las partes: a la contraria o a cualquier otra persona que conforme la misma parte; con la condición de que no haya apelado. La norma derogada, en cambio, sólo permitía adherirse al recurso interpuesto por la "parte contraria".

"En tercer lugar, este recurso es dependiente del principal, en varios sentidos -de ahí el nombre de "adhesión"; pues sólo puede presentarse en tanto alguna de las partes hubiere apelado. En otras palabras, no existe apelación adhesiva sin apelante principal. La razón es lógica, pues no se estaría adhiriendo a nada⁵.

"Esta característica alcanza un nivel más profundo del recurso, la cual se infiere, por interpretación, de la norma citada. Se trata de que el apelante adhesivo no tiene la posibilidad de sustentar el recurso, de manera que, en principio, queda atado a las razones o argumentos expuestos por el apelante principal.

"Sin embargo, este aspecto tiene un sentido positivo, desde la perspectiva de que se trata de una posibilidad extrema que la ley procesal concede a quien no apeló en tiempo, de manera que le permite adherirse, pura y simplemente, lo cual constituye una oportunidad valiosa que se ofrece a una parte para sacar provecho de una posibilidad que cada quien debe evaluar en el caso concreto.

³ En tal sentido, manifestó esta Sala, en el auto de 19 de febrero de 2004 -exp. 26.162- que "Las expresiones iniciales de la norma sobre "la parte que no alegó" (sic) deben entenderse referidas al que no apeló en el término de ejecutoria, no al que apeló antes o después del término de ejecutoria, pues la finalidad de la disposición, entre otras, es la de que una parte jamás pueda ser, al tiempo, apelante principal y adhesivo. A ello se debe que la doctrina diga lo siguiente con base en el sentido total de la norma..." (Negrillas fuera de texto)

⁴ Disponía el art. 353 del entonces decreto 1400 de 1970 que "APELACIÓN ADHESIVA. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por la contraria, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. La adhesión podrá hacerse hasta el vencimiento del término para alegar." (Negrillas fuera de texto)

⁵ En este sentido, expresa la Sección Cuarta que "El artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, consagra la figura jurídica de la "apelación adhesiva", dándole el carácter de subsidiaria, dependiente, subordinada de la apelación principal, al punto que la apelación adhesiva se entiende como secundaria de la apelación principal; lo cual implica que la apelación adhesiva queda sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

"En el caso de autos, como el recurrente no cumplió con la carga procesal de la sustentación, dando lugar a que se declare desierto el recurso, igual suerte seguirá la apelación adhesiva, dada su naturaleza de subsidiaria, dependiente y subordinada de la apelación principal." (Auto de 20 de febrero de 2003, exp. 13.309)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS vs NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00294-00

8
"Esta cualidad, la de ser un recurso dependiente, también se resalta, finalmente, por lo que expresa el inciso segundo del artículo citado, pues allí se dispone que "La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal." Esto muestra que su acto procesal carece de la autonomía que tiene el apelante principal, quien sólo depende de su propia voluntad para mantener en el proceso su vocación impugnatoria.

"En cuarto lugar, de esta forma de apelación puede hacerse uso ante el juez que profirió la sentencia, mientras el expediente se encuentre en su despacho, o (...)

"En quinto lugar, la norma dispone que la apelación adhesiva se entiende interpuesta "... en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable..." (...)" (Resaltado fuera de texto)

Para analizar la situación presentada con el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la demandada Fiscalía General de la Nación, se debe partir del carácter precario de este recurso, el cual carece de autonomía en la medida en que al haberse dejado vencer el término para interponer una apelación principal, solo le quedó la opción de adherir sus objeciones al recurso presentado en tiempo por la demandada Nación - Rama Judicial. En esta dirección se observa que la Nación - Rama Judicial presentó en tiempo recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 3 de marzo de 2016, lo que obligó al Despacho, antes de la decisión de conceder o no el recurso, a citar a una audiencia de conciliación, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 192 del CPACA. Igualmente se presentó recurso de apelación contra esta sentencia por parte de los demandantes.

En dicha audiencia, se logró un acuerdo conciliatorio parcial entre la parte demandante y la Nación - Rama Judicial, presentándose además de manera expresa, el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Bajo estas circunstancias, y al haberse logrado un acuerdo que pone fin al trámite judicial, si bien, la apoderada de la demandada Nación - Rama Judicial no desistió expresamente del recurso de apelación, al manifestar su ánimo conciliatorio aceptó la condena impuesta por el Despacho y a través de una negociación logró un acuerdo conciliatorio con su contraparte, lo que implica una manifestación clara de su voluntad de desistir de su vocación impugnatoria contra la sentencia del 3 de marzo de 2016.

Este acontecimiento, es decir, la renuncia implícita de la impugnación de la demandada-Rama Judicial- para continuar con la apelación principal del fallo condenatorio, provoca que la apelación adhesiva presentada por la demandada- Fiscalía General de la Nación- quede sin efectos, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 322 del CGP. En ese sentido, al no haber lugar a conceder el recurso de apelación presentado por la Nación - Rama Judicial, tampoco hay lugar a conceder el recurso de apelación adhesivo presentado por la Fiscalía General de Nación, pues conceder este último recurso sería reconocerle autonomía a una figura que precisamente se caracteriza por su precariedad, en tanto su suerte depende del recurso elevado por el apelante principal. Al no darse trámite a la apelación planteada por la demandada Rama - Judicial, la apelación adhesiva corre la misma suerte de la principal.

Así las cosas, el Despacho no concederá y dejará sin efectos la apelación adhesiva interpuesta por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS vs NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00294-00

9

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio parcial celebrado en la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, llevada a cabo el día 15 de junio de 2016, entre los demandantes JOSE DAVID CALVO RUBIO, FERMIN JOSE CALVO VILLA, CECILIA MARIA RUBIO ACOSTA, DANIEL EDUARDO CALVO RUBIO y MAURICIO ANDRES CALVO RUBIO y la demandada NACION - RAMA JUDICIAL, dentro del presente trámite procesal.




SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio parcial aprobado en los términos consignados en la presente providencia, tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: No conceder y dejar sin efectos la apelación adhesiva presentada por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra la sentencia del 3 de marzo de 2016, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria de esta providencia y del acta de audiencia en la que se realizó la conciliación. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa V.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza

	
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 054 de Hoy 22 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.	
	
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA	

jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co

47
705

De: jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co
Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2016 4:47 p.m.
Para: jpuellorubio@yahoo.com; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
'liliancastilla@gmail.com'; 'tmolinello@hotmail.com';
'gorditamolinello@hotmail.com'; 'cadevi50@hotmail.com';
'juridica.cartagena@fiscalia.gov.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';
Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; Notificaciones Direccion Seccional
Cartagena; 'tmolinello@gmail.com'
Asunto: Comunicación estado No.054 aprueba conciliación-no concede apelación
Datos adjuntos: 012-2014-00294-00 aprueba conciliación.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
COMUNICADO: 13001-33-33-012-2014-00294-00
DEMANDANTE: JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que dentro del MEDIO DE CONTROL DE LA REFERENCIA, se profirió auto de fecha 21-06-2016 notificado por estado electrónico No.054 de fecha 22-06-2016.

ADJUNTAMOS PROVIDENCIA.

DENISE CAMPO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA DE INDIAS.

Centro, Av. Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 Piso Cuarto

Horario de Atención al Público: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6648675

Correo Electrónico: admin12cgene@cendol.ramaljudicial.gov.co

admin12ctg@notificacionesrj.gov.co

admin12ctg@notificacionesrj.gov.co

De: Microsoft Outlook
 <MicrosoftExchange32971ec88ee4615bb36ab6ce41109e@etbcj.onmicrosoft.com>
 Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2016 a las 4:40 p.m.
 Para: admin12ctg@notificacionesrj.gov.co
 Asunto: Retransmisor: Comunicación estado No.054 aprueba conciliación-no concede apelación
 Detalles: Datos adjuntos sin título 00478.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

caidev150@hotmail.com
 gerdiazamorales@hotmail.com

Asunto: Comunicación estado No.054 aprueba conciliación-no concede apelación

De: Microsoft Outlook
 <MicrosoftExchange32971ec88ee4615bb36ab6ce41109e@etbcj.onmicrosoft.com>
 Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2016 a las 4:40 p.m.
 Para: admin12ctg@notificacionesrj.gov.co
 Asunto: Retransmisor: Comunicación estado No.054 aprueba conciliación-no concede apelación
 Detalles: Datos adjuntos sin título 00484.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

liliancastro@gmail.com
 imolinas@gmail.com

Asunto: Comunicación estado No.054 aprueba conciliación-no concede apelación

Horario de Atención al Público: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5: 00 p.m.
 Teléfonos: +57 (5) 6648675
 Correo Electrónico: admin12cgen@cendol.ramajudicial.gov.co

25
 7/6

admin12ctg@notificacionesj.gov.co

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec08ee4615bc36ab6ca41109e@etboj.orn.microsoft.co
no>
Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2016 4:40 p.m.
Para: admin12ctg@notificacionesj.gov.co
Asunto: Entregado: Comunicación estado No.054 aprueba conciliación-no concede apelación
Datos adjuntos: detalles.txt; Comunicación estado No.054 aprueba conciliación-no concede apelación (568 KB)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Dirección Seccional Cartagena (notificaciones@seccional.cartagenajudicial.gov.co)

Asunto: Comunicación estado No.054 aprueba conciliación-no concede apelación

49
127

admin12ctg@notificacionesj.gov.co

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec08ee4615bc36ab6ca41109e@etboj.orn.microsoft.co
no>
Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2016 4:40 p.m.
Para: admin12ctg@notificacionesj.gov.co
Asunto: Referenciado: Comunicación estado No.054 aprueba conciliación-no concede apelación
Datos adjuntos: detalles.txt; Datos adjuntos sin título 00466.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Z [redacted@outlook.com]

Asunto: Comunicación estado No.054 aprueba conciliación-no concede apelación

admin12ctg@notificacionesj.gov.co

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec08ee4615bc36ab6ca41109e@etboj.orn.microsoft.co
no>
Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2016 4:40 p.m.
Para: admin12ctg@notificacionesj.gov.co
Asunto: Entregado: Comunicación estado No.054 aprueba conciliación-no concede apelación
Datos adjuntos: detalles.txt; Comunicación estado No.054 aprueba conciliación-no concede apelación (568 KB)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Dirección Eleutha Dami (notificaciones@eleutha.damijudicial.gov.co)

Asunto: Comunicación estado No.054 aprueba conciliación-no concede apelación

admin12ctg@notificacionesj.gov.co

De: prosecretaria@defensoriajuridica.gov.co
Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2016 4:40 p.m.
Para: admin12ctg@notificacionesj.gov.co
Asunto: Entregado: Comunicación estado No.054 aprueba conciliación-no concede apelación
Datos adjuntos: detalles.txt; Datos adjuntos sin título 00448.txt

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

prosecretaria@defensoriajuridica.gov.co

Asunto: Comunicación estado No.054 aprueba conciliación-no concede apelación



Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de Junio de 2016

Señora Juez
Doctora LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
JUZGADO DOCE (12º) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



folio 2

Referencia : Recurso de Reposición y en subsidio Queja
Radicado : 13-001-33-33-012-2014-00294-00
Demandante : JOSE DAVID CALVO RUBIO y otros
Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía 45.520.855 de Cartagena, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 179.718 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder adjunto, otorgado por el Doctor RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.425.255, actuando en calidad de Director Jurídico de la Dirección Jurídica de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la resolución No. 1672 del 23 de Septiembre de 2014 y Acta de Posesión de fecha 01 de Octubre de 2014, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, dentro del término legal procedo con todo respeto a INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 21 de Junio de 2016 que rechazo el recurso de apelación Y EN SUBSIDIO QUEJA dentro del radicado 13-001-33-33-012-2014-00294-00 por las siguientes razones:

HECHOS

El día 15 de Junio de 2016, se celebró Audiencia de Conciliación de conformidad con lo ordenado en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en la cual el Despacho estableció como termino perentorio de cinco días para pronunciarse sobre: A) La aprobación o im probación del acuerdo conciliatorio PARCIAL logrado entre la parte demandante y la demanda Nación-Rama Judicial y B) Decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación ADHESIVA presentado por la demandada Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente mediante auto adiado de 21 de Junio de 2016, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, resolvió aprobar el acuerdo PARCIAL celebrado entre la demandada Nación -Rama Judicial y el demandante; además resolvió NO CONCEDER y dejar sin efectos la apelación adhesiva de la demandada Fiscalía General de la Nación.

En mi calidad de Apoderada de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, me opongo a la concesión parcial de conciliación realizada entre la demandada NACION-RAMA JUDICIAL y el demandante; teniendo en cuenta que la Demanda ha sido dirigida contra dos demandados NACION-RAMA JUDICIAL y NACION-FISCALIA GENARAL DE LA NACION cuyo alcance de la responsabilidad no aparece delimitado, tan es así que se les demandó de manera solidaria y se trabó la Litis en forma solidaria lo cual congruentemente con la Sentencia estableció la responsabilidad con relación a ambas demandadas sin delimitarla, es decir de manera solidaria; y en ese mismo sentido la conciliación no puede comprender a una sola de las partes cuando la parte es indivisible, toda vez que la responsabilidad no ha sido delimitada, excediendo el alcance del fallo, y de esta manera se rompió la cadena de congruencia que debe llevar el proceso entre lo pedido y lo concedido y a su vez a lo conciliado, en ese orden de idea no puede aprobarse de manera parcial toda vez que la congruencia



del fallo afecta la necesaria congruencia, ya que la solidaridad no es para el demandado, sino para el demandante quien puede escoger contra quien dirige el cobro.

Teniendo en cuenta que la obligación indemnizatoria que nos ocupa es de naturaleza solidaria y como en el fallo no se especificó en qué proporción debía cada entidad asumirlo, aceptar la conciliación parcial dentro del presente asunto va en contra de los intereses de la entidad que represento, más aun teniendo en cuenta de que el criterio jurídico que maneja la entidad que represento para los procesos de Ley 906 de 2004, es de no conciliar.

PETICIÓN

Solicito se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 21 de Junio de 2016 que rechazó y no concedió el recurso de apelación adhesiva contra la Sentencia de fecha 3 de Marzo de 2016, y en su lugar se concedan los recursos y se envíe al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia. En caso de que se deniegue el Recurso de Reposición; se conceda en subsidio el Recurso de Queja.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el barrio de Manga, Cuarto Callejón Carrera 20 No. 28-28 Apartamento 102 de la Ciudad de Cartagena. Correos para notificaciones judiciales de la suscrita es t.molinello@gmail.com

De la Señora Juez,

TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES

C. C. 45.520.855

T. P. No. 179718 C. S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 JUZGADO DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

JUNIO 29 DE 2016

No.	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	INICIA TERMINO	FINALIZA TERMINO	VER DOCUMENTO
1	13001-33-33-012-2014-00284-00	REPARACION DIRECTA	JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL	REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 8:00 P.M.	CLICK AQUÍ
2	13001-33-33-012-2015-00015-00	REPARACION DIRECTA	JUAN CASTILLO AYLA Y OTROS	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-CDGRD	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 8:00 P.M.	CLICK AQUÍ
3	13001-33-33-012-2015-00030-00	REPARACION DIRECTA	EUGENIA SARMIENTO DE BARRIOS Y OTROS	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-CDGRD	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 8:00 P.M.	CLICK AQUÍ
4	13001-33-33-012-2015-00036-00	REPARACION DIRECTA	ESPERANZA CUETO CASTILLO Y OTROS	NACION-UNGRD-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-CDGRD	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 8:00 P.M.	CLICK AQUÍ
5	13001-33-33-012-2015-00064-00	REPARACION DIRECTA	MARITZA RAMIREZ ROMERO Y OTROS	NACION-UNGRD-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-CDGRD	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 8:00 P.M.	CLICK AQUÍ
6	13001-33-33-012-2015-00055-00	REPARACION DIRECTA	JOSE IBARRA MENDOZA Y OTRO	NACION-UNGRD-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-CDGRD	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 8:00 P.M.	CLICK AQUÍ
7	13001-33-33-012-2015-00061-00	REPARACION DIRECTA	DIBONET GARCIA IBARRA Y OTRO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-CDGRD	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 8:00 P.M.	CLICK AQUÍ
8	13001-33-33-012-2015-00070-00	REPARACION DIRECTA	ISABEL PEREZ NIETO Y OTRO	NACION-UNGRD-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-CDGRD	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 8:00 P.M.	CLICK AQUÍ



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

9	13001-33-33-012-2015-00160-00	REPARACION DIRECTA	JEAN ENRIQUE CUETO PARRA Y OTROS	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR CDGRD	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	05/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
10	13001-33-33-012-2015-00163-00	REPARACION DIRECTA	GOVT MOLINA RAMIREZ Y OTROS	NACION-UNGRD-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-CDGRD	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	05/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
11	13001-33-33-012-2015-00167-00	REPARACION DIRECTA	EFREN ALMEIDA JULIO Y OTROS	NACION-UNGRD-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-CDGRD	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	05/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
12	13001-33-33-012-2015-00111-00	REPARACION DIRECTA	CESAR AUGUSTO AVILA ORTIZ Y OTROS	NACION-UNGRD-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-CDGRD	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	05/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
13	13001-33-33-012-2015-00118-00	REPARACION DIRECTA	CARLOS LOPEZ DAZA Y OTROS	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-CDGRD	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	05/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
14	13001-33-33-012-2015-00122-00	REPARACION DIRECTA	YANERIS ALVIS MARTINEZ Y OTROS	UARIV-DPS	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	05/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
15	13001-33-33-012-2015-00173-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EL VIA CASTRO VIUDA DE RINCON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	05/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
16	13001-33-33-012-2015-00294-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LACIDES DE JESUS MARQUEZ LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	05/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
17	13001-33-33-012-2015-00335-00	REPARACION DIRECTA	BLAS HERNANDEZ OSPINO Y OTROS	UARIV-DPS	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	05/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
	13001-33-33-012-2015-00350-00	REPARACION DIRECTA	DARLENNIS MORALES ARROYO Y OTROS	UARIV-DPS	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	05/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI

SECRETARÍA DE DEFENSORÍA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

19	13001-33-33-012-2015-00367-00	REPARACION DIRECTA	MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ Y OTROS	UARIV-DPS	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
20	13001-33-33-012-2015-00379-00	REPARACION DIRECTA	LUIS ALBERTO SALAZAR ORTEGA	UARIV-DPS	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
21	13001-33-33-012-2015-00416-00	REPARACION DIRECTA	MIGUEL FELIPE GARCIA CASTAÑO Y OTROS	NACION-FISCALLIA GENERAL DE LA NACION	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
22	13001-33-33-012-2015-00421-00	REPARACION DIRECTA	ELIZABETH MARIA LANG VERGARA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-DPS	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
23	13001-33-33-012-2015-00440-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAME FRANCISCO CONEJO PUELLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
24	13001-33-33-012-2015-00449-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN ALBERTO REALES GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-HONAC-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
25	13001-33-33-012-2015-00487-00	REPARACION DIRECTA	DAIRIS BIBIANA DIAZ TORRES Y OTROS	UARIV-DPS	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
26	13001-33-33-012-2015-00488-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONSO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
	13001-33-33-012-2016-00522-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DENIS ALEXANDRA CARRERA MORENO	IBRA MIGRACION COLOMBIA	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI

53 P 211



RESULTADO DE LA CONSULTA DE LA BASE DE DATOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GARAFIENA

28	13001-33-33-012-2015-005833-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO VALDES SANCHEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
29	13001-33-33-012-2015-005320-00	REPARACION DIRECTA	ENRIQUE JOSE MARRIAGA RONDON Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
30	13001-33-33-012-2015-005334-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL NICOLAS MONTES RONDON	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
31	13001-33-33-012-2015-005474-00	REPARACION DIRECTA	TEMISTOCLES AVELLA RIVAS Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLEIA NACIONAL	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
32	13001-33-33-012-2015-005464-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUDITH CARDONA DE HERNANDEZ	UAE USGP	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI
33	13001-33-33-012-2016-000271-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES HERNANDEZ ARIETA	UAE USGP	EXCEPCIONES	30/06/2016 A LAS 8:00 A.M.	06/07/2016 A LAS 5:00 P.M.	CLICK AQUI

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIA ESTA LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DIA CONFORME AL ARTICULO 110 DEL COGRO GENERAL DEL PROCESO Y SE DA EN TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS SEGUN EL ART.175 PARAGRAFO 2 DEL C.P.A.C. EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 8:00 A.M. DEL DIA DE HOY VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

[Signature]
DENISE AURELIANA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

[Signature]
DENISE AURELIANA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

SE DE FUEA ESTA LISTA DE TRASLADOS SIENDO LA 5:00 P.M. DE HOY VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co

54 2/12

De: Carlos Augusto De La Hoz Villarreal <cadevi50@hotmail.com>
Enviado el: martes, 05 de julio de 2016 4:56 p.m.
Para: jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Descorre traslado recurso de Reposición y Queja
Datos adjuntos: descorre traslado rep. y queja.pdf

***CARLOS AUGUSTO DE LA HOZ VILLARREAL
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.***

jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co

Enviado el:

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

507
2/3



CARLOS AUGUSTO DE LA HOZ VILLARREAL
ABOCADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Cel. 301-5282590 – 313-8206651

Señor:

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE DAVID CALVO RUBIO, FERMIN JOSE CALVO VILLA, CECILIA MARIA RUBIO ACOSTA, DANIEL EDUARDO CALVO RUBIO y MAURICIO ANDRES CALVO RUBIO

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RAD. 13001333301220140029400

REF. TRASLADO REPOSICION PRESENTADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

Señor:

JUEZ

CARLOS AUGUSTO DE LA HOZ VILLARREAL reconocido mediante autos como apoderado judicial de **JOSE DAVID CALVO RUBIO** como víctima directa y **FERMIN JOSE CALVO VILLA, CECILIA MARIA RUBIO ACOSTA, DANIEL EDUARDO CALVO RUBIO y MAURICIO ANDRES CALVO RUBIO** como víctimas indirectas, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito descorrer traslado del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de la siguiente manera:

Mediante sentencia proferida por este Honorable Despacho judicial el día 3 de marzo del año 2016 se declaró patrimonial, administrativa y solidariamente responsables a la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños antijurídicos causados a mis poderdantes por la privación injusta de la libertad del Señor **JOSE DAVID CALVO RUBIO**, y en consecuencia se condenó a las demandadas a pagar solidariamente por perjuicios morales y materiales en calidad de lucro cesante.

Posteriormente y dentro del término legal **NACION – RAMA JUDICIAL** y el suscrito apoderado de las partes demandantes dentro del término legal, presentamos recursos de apelación contra la sentencia en mención, pero caso contrario sucedió con la **FISCAÑIA GENERAL DE LA NACIÓN** dejó vencer el término para realizar su respectiva apelación principal por lo que no vio otro

recurso que realizar la apelación ADHESIVA con fundamento en lo señalado por el parágrafo 322 del Código general del Proceso, además es importante señalar que dentro de este tipo de apelación tampoco señala a cuál de los dos recursos de apelación presentados se adhiere, pero en la interpretación y buen saber de este Honorable Despacho Judicial interpreta que lo hace respecto a la realizada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Así las cosas conforme a lo estipulado por el artículo 192 del CPACA se fija audiencia de conciliación ya que ambas partes (demandante y demandada) presentaron recursos de apelación, diligencia que se lleva a cabo el día 11 de mayo de 2016, la cual es aplazada por solicitud de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN toda vez que manifiestan que necesitan tiempo para plantear fórmulas de arreglo, Audiencia que se continuó el día 15 de Junio de 2016.

Llegado el día 15 de Junio de 2016 la NACIÓN – RAMA JUDICIAL presenta una propuesta de conciliación sobre el 70% del valor de la condena impuesta a esta entidad donde se excluye el pago por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, propuesta que el suscrito con la coadyuvancia de mi apadrinado JOSE DAVID CALVO RUBIO acepto, y de igual forma renunció a el RECURSO DE APELACIÓN que dentro del término legal había realizado y de igual forma lo realiza la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, caso contrario sucede con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, además de no presentar solicitud de conciliación presenta un escrito donde solicita se le sea concedida la apelación adhesiva.

Mediante auto Este Honorable Despacho Judicial dispuso aceptar 21 de Junio de 2016 aprueba la conciliación entre la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la parte DEMANDANTE, y niega el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Así las cosas esta última presenta recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja.

Es importante precisar que el artículo 322 del Código General del Proceso y el artículo 306 el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO señalan *“la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante*

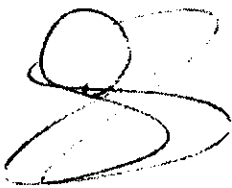
el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."

Resulta realizar el análisis interpretativo de estas normas, por lo que se difiere de ella que siempre la apelación adhesiva va maniatada de la apelación principal por lo que si esta principal como en este caso sucedió se renuncia a ella la apelación adhesiva correrá su misma suerte, es decir este recurso es dependiente del principal.

Por lo que le solicito a este Honorable Despacho Judicial se sirva a mantener su posición de las medidas adoptadas mediante auto de fecha 21 de Junio de 2016, de no conceder el recurso de apelación adhesiva y se sirva aprobar la conciliación realizada entre la NACION - RAMA JUDICIAL y se niegue el recurso de queja presentado por LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y de esta manera quede debidamente ejecutoriada la sentencia en esta instancia judicial.

Esperando sea tomada en cuenta todas estas precisiones de usted muy cordialmente,



CARLOS AUGUSTO DE LA HOZ VILLARREAL
C.C. No. 73.196.606 de Cartagena
T.P. No. 166.521 H.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso de REPARACIÓN DIRECTA, presentado por JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS contra la NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado 13-001-33-33-012-2014-00294-00, en el que se ha presentado recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 21 de junio de 2016. Paso al despacho para lo de su cargo.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaría

Cartagena de indias D.T. y C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO No. 357 AI

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION:	13-001-33-33-012-2014-00294-00
ASUNTO:	NO REPONE Y CONCEDE QUEJA

ANTECEDENTES

LA PROVIDENCIA RECURRIDA (AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2016)

Mediante auto del 21 de junio de 2016 (fls. 200 a 204), el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio parcial celebrado en la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del MCPACA, llevada a cabo el día 15 de junio de 2016, entre los demandantes JOSE DAVID CALVO RUBIO, FERMIN JOSE CALVO VILLA, CECILIA MARIA RUBIO ACOSTA, DANIEL EDUARDO CALVO RUBIO y MAURICIO ANDRES CALVO RUBIO y la demandada NACION – RAMA JUDICIAL, dentro del presente trámite procesal.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio parcial aprobado en los términos consignados en la presente providencia, tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: No conceder y dejar sin efectos la apelación adhesiva presentada por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra la sentencia del 3 de marzo de 2016, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria de esta providencia y del acta de audiencia en la

ASUN
SEG

AL
105



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSÉ DAVID CALVO RUBIO vs NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00294-00

que se realizó la conciliación. Cumplido lo anterior, archívese el expediente."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito presentado por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación el 27 de junio de 2016 (fls. 208 a 209), interpuso y sustentó recurso de reposición y de manera subsidiaria el recurso de queja, contra el auto de fecha 21 de junio de 2016

En su memorial, la apoderada recurrente manifestó que se oponía a la aprobación de la conciliación parcial celebrada entre los demandantes y la demandada Nación - Rama Judicial, teniendo en cuenta que la demanda había sido dirigida no solo contra la Rama Judicial sino también contra la Fiscalía General de la Nación, cuyo alcance de la responsabilidad no aparece delimitado, tanto que se demandó de manera solidaria y se trabó la litis de manera solidaria, lo cual, congruentemente con la sentencia estableció la responsabilidad con relación a ambas demandadas sin delimitarla, es decir, de manera solidaria, y en ese mismo sentido, la conciliación no puede comprender una sola de las partes cuando la parte es indivisible. Agregó que, de esta forma se rompió la cadena de congruencia que debe llevar el proceso entre lo pedido y lo concedido y a su vez, a lo conciliado.

Consideró que en este orden de ideas, no puede aprobarse de manera parcial la conciliación, toda vez que la congruencia del fallo afecta la necesaria congruencia, ya que la solidaridad no es para el demandado, sino para el demandante quien puede escoger contra quien dirige el cobro.

En consideración a lo anterior, solicitó el Despacho reponer el auto de fecha 21 de junio de 2016 y de no ser así, que se le conceda el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

Por su parte, el apoderado de los demandantes en memorial de fecha 5 de julio de 2016 (vía buzón electrónico fls.213 a 215), recorrió el traslado del recurso de reposición, señalando que la apelación adhesiva interpuesta por la demandada Fiscalía General de la Nación va maniatada a la apelación principal, por lo que si se renuncia a la apelación principal, la apelación adhesiva corre la misma suerte de ésta, es decir, que dependía del principal. Solicitó al Despacho que mantenga las medidas adoptadas mediante auto del 21 de junio de 2016 y se sirva aprobar la conciliación realizada entre los demandantes y la Rama Judicial, y que se niegue el recurso de queja presentado por la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JOSÉ DAVID CALVO RUBIO vs NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00294-00

En relación con la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra una providencia judicial, el artículo 242 del CPACA señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En el caso de marras nos encontramos ante un auto interlocutorio proferido por este despacho, el cual aprueba un acuerdo conciliatorio parcial y deja sin efectos una apelación adhesiva interpuesta por la demandada Fiscalía General de la Nación, y por ello no es apelable al tenor de lo señalado en el artículo 243 del CPACA, lo que hace entonces procedente el estudio del recurso de reposición.

EL CASO CONCRETO

En el caso de marras, basa la demandada-Fiscalía General de la Nación- su recurso de reposición y en subsidio de queja, en que a su juicio, no debió aprobarse de manera parcial la conciliación judicial lograda entre los demandantes y la demandada Nación – Rama Judicial, toda vez que se afectaba con ello la congruencia entre lo pedido y lo concedido, en razón a que se había condenado a las demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación de manera solidaria, imposibilitando una conciliación parcial.

Frente a estos planteamientos, se debe señalar que en auto del 21 de junio de 2016 este Despacho analizó todos y cada uno de los presupuestos de la conciliación judicial consagrados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998; verificando que: a) Se encontraran acreditados los hechos que sirvieron de fundamento al acuerdo conciliatorio, b) Que el acuerdo no fuera violatorio de la ley, es decir, que versara sobre materias conciliables y c) Que el acuerdo no resultara lesivo para el patrimonio público; encontrando que los puntos acordados se ajustaron a los presupuestos ante indicados y por ello se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio parcial logrado entre los demandantes y la demandada Nación – Rama Judicial.

Ahora bien, la sentencia de fecha 3 de marzo de 2016 (fls. 159 al 169) condenó a las demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a pagar solidariamente a los demandantes perjuicios morales y materiales y en tal virtud, la entidad condenada que pagara la totalidad de la indemnización, podría repetir contra la otra de conformidad con la siguiente tasación: 50% Rama Judicial y el 50% restante a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

A partir de lo anterior, resulta claro que la condena fue impuesta de manera solidaria, y se dispuso que estas entidades responderían patrimonialmente en un porcentaje del 50% de la condena para cada una de ellas, por lo que la Nación Rama Judicial decidió conciliar sobre el 50% que le correspondía asumir y con base en ello, acordó su pago con los demandantes a través de una conciliación judicial parcial aprobada por este Despacho.



contra

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JOSÉ DAVID CALVO RUBIO vs NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00294-00

El concepto de solidaridad en el pago de la condena se relaciona con el hecho de que si hay varias personas o entidades comprometidas en la comisión de un daño, cualquiera de ellas puede ser indistintamente demandada por el afectado para el pago de la totalidad del perjuicio causado (indemnización), pudiendo luego quien canceló la obligación recuperar lo que corresponda de los demás codeudores. Esta figura jurídica se halla instituida para aquellos casos en los cuales si en la producción del hecho dañoso demandado hubieren participado dos o más personas, el demandante queda facultado por la ley para hacer exigible la obligación indemnizatoria respecto del daño irrogado a cualquiera de aquellas personas que hubieren participado en su producción.

En este orden de ideas, se puede afirmar que el concepto de solidaridad solo hace referencia a la posibilidad de que una de las entidades condenadas asuma el pago total de la condena, pudiendo repetir a su vez contra las otras condenadas o que dicho pago se efectúe en los porcentajes dispuestos por el Despacho en la correspondiente sentencia, sin que se excluya la posibilidad de lograr sobre estos porcentajes, un acuerdo conciliatorio parcial en la forma como fue aprobado por esta judicatura.

Ahora bien, frente al concepto de congruencia planteado por la apoderada de la demandada Fiscalía General de la Nación, se tiene que este corresponde a la correlación o armonía que debe existir entre las solicitudes planteadas por las partes en el proceso y lo que se decida en la providencia correspondiente. Precisamente en sentencia del 3 de marzo de 2016 se estableció la responsabilidad solidaria de las demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y además se indicaron los porcentajes de participación en la obligación indemnizatoria (50% para cada una), lográndose en consecuencia, un acuerdo conciliatorio parcial sobre el 50% que correspondía a una de las entidades condenadas.

Como se señaló en la providencia recurrida, si bien la demandada Rama Judicial no desistió expresamente del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 3 de marzo de 2016, al lograr el acuerdo conciliatorio parcial está aceptando la condena impuesta, interpretándose esta actitud como una manifestación clara de su voluntad de desistir de su vocación impugnatoria, lo que da al traste con la precaria apelación adhesiva planteada por la demandada Fiscalía General de la Nación, quien bien pudo hacer uso de su recurso de apelación dentro del término legal, sin verse así afectada por las decisiones de la Rama Judicial frente a su recurso interpuesto en tiempo.

El hecho de aprobarse la conciliación parcial no implica afectación alguna al principio de congruencia que debe orientar todas las decisiones judiciales, principio que de ninguna manera se ha visto afectado en el caso particular en relación al auto de fecha 21 de junio de 2016.

Por las razones antes expuestas, el despacho se mantiene en la decisión adoptada y no repondrá la providencia del 21 de junio de 2016.

SOBRE EL RECURSO DE QUEJA



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JOSÉ DAVID CALVO RUBIO vs NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD. 13-001-33-33-012-2014-00294-00

Conforme al artículo 245 del CPACA el recurso de queja procede, contra la providencia por medio de la cual es rechazado el recurso de apelación, contra la que lo concede pero en un efecto diferente al cual debía ser concedido, y también cuando no se conceden los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

Con dicho recurso se persigue una finalidad claramente definida, consistente en que se conceda por el superior el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el inferior, o se conceda en un efecto diferente al cual el juez de primera instancia lo hubiere hecho.

En atención a que el despacho no accederá a lo solicitado en el recurso de reposición antes analizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, se ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias para recurrir en queja ante el superior, las cuales son: a) sentencia del 3 de marzo de 2016 con su constancia de notificación (fls. 159 al 171), b) recurso de apelación interpuesto por la demandada Nación – Rama Judicial (fls. 172 al 174), c) recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 175 al 176), d) auto de fecha 8 de abril de 2016 con su constancia de notificación (fl. 177-183), e) recurso de apelación adhesiva interpuesto por la demandada Fiscalía General de la Nación y poder (fls. 184 a 190), f) acta de audiencia de conciliación de fecha 11 de mayo de 2016 (fl. 191-195) y registro en archivo digital, g) acta de audiencia de conciliación de fecha 15 de junio de 2016 (fl. 196-199) y registro en archivo digital, h) auto del 21 de junio de 2016 con su constancia de notificación (fls. 200 a 207), i) recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la Fiscalía General de la Nación (fls. 208 a 209), j) traslado del recurso de reposición (fl. 210-211), k) memorial descorre traslado recurso de reposición presentado por la parte demandante (fls. 212 a 215) y l) la presente providencia.

Para la expedición de las copias, se ordena a la parte demandada – Fiscalía General de la Nación, que a su costa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre las expensas necesarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, para efectos de surtir el trámite del recurso de queja, expídanse a la Fiscalía General de la Nación las copias de las siguientes piezas procesales: a) sentencia del 3 de marzo de 2016 con su constancia de notificación (fls. 159 al 171), b) recurso de apelación interpuesto por la demandada Nación – Rama Judicial (fls. 172 al 174), c) recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 175 al 176), d) auto de fecha 8 de abril de 2016 con su constancia de notificación (fl. 177-183), e) recurso de apelación adhesiva interpuesto por la demandada Fiscalía General de la Nación y poder (fls. 184 a 190), f) acta de audiencia de conciliación de fecha 11 de mayo de 2016 (fl. 191-195) y registro en archivo digital, g) acta de audiencia de conciliación de fecha 15 de junio de 2016 (fl. 196-199) y registro en archivo digital, h) auto del 21 de junio



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 JOSÉ DAVID CALVO RUBIO vs NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 RAD. 13-001-33-33-012-2014-00294-00

de 2016 con su constancia de notificación (fls. 200 a 207), i) recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la Fiscalía General de la Nación (fls. 208 a 209), j) traslado del recurso de reposición (fl. 210-211), k) memorial descurre traslado recurso de reposición presentado por la parte demandante (fls. 212 a 215) y l) la presente providencia. El recurrente tendrá un término de cinco (05) días, para suministrar el valor de las copias.

TERCERO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a que el recurrente pague el valor de la reproducción, por Secretaría, remítanse al Tribunal Administrativo de Bolívar las copias expedidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Leidy Espinosa V.

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
 Jueza

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. 063 de Hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Denise Auxiliadora Campo Perez</i></p> <p align="center">DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha: 01/Ago/2016

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN 13001233300020160071300

CORPORACION	GRUPO	RECURSO DE QUEJA	FECHA DE REPARTO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAGENA	CD. DESP	SECUENCIA:	01/Agosto/2016 01:34:41p.m
REPARTIDO AL DESPACHO	002	6527	

MAG. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
10772143	JOSE DAVID CALVO RUBIO.	CALVO RUBIO	DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/>
73196606	CARLOS DE LA HOZ VILLAREAL	DE LA HOZ VILLARREAL	APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>
800093816-3	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA		DEMANDADO <input checked="" type="checkbox"/>



FUNCIONARIO:
YOJAIRA GONZALEZ TORRES

CUADERNOS 01
FOLIOS 63

EMPLEADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 EN CARTAGENA, SEPTIEMBRE 01, AGO 2016
 AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA
 DEL TRAMITE DE REPARTO MA
 PROMI
 NOTIFICO
 3:04 PM